

DISEÑO DE FORMATOS PARA EL CONTROL FINANCIERO EN EL CENTRO
ZONAL DEL ORIENTE CERCANO #12 DEL ICBF

ALEJANDRO VELEZ MESA

ESCUELA DE INGENIERIA DE ANTIOQUIA
JULIO 2 DE 2002

DISEÑO DE FORMATOS PARA EL CONTROL FINANCIERO EN EL CENTRO
ZONAL DEL ORIENTE CERCAÑO #12 DEL ICBF

ALEJANDRO VELEZ MESA

ASESORA

DRA. ELVIA INES CORREA ARANGO

DIRECTORA DE CARRERA

DRA. PIEDAD GOMEZ SANCHEZ

ESCUELA DE INGENIERIA DE ANTIOQUIA

DISEÑO DE FORMATOS PARA EL CONTROL FINANCIERO EN EL CENTRO
ZONAL DEL ORIENTE CERCAÑO #12 DEL ICBF

NOTA DE ACEPTACIÓN

DIRECTORA DE CARRERA:
DRA PIEDAD GOMEZ SANCHEZ

ASESORA:
DRA. ELVIA INES CORREA ARANGO

HONORABLES MIEMBROS DEL JURADO

ESCUELA DE INGENIERIA DE ANTIOQUIA
JULIO 2 DE 2002

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	6
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	10
1 GENERALIDADES	13
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.2 OBJETIVOS	15
1.2.1 OBJETIVO GRAL	15
1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS	15
1.3 JUSTIFICACION	16
2 MARCO TEORICO	18
2.1 SOBRE LA INSTITUCIÓN	18
2.1.1 ESTRUCTURA NACIONAL DEL ICBF	18
2.1.2 DESCRIPCION DE LOS PRINCIPALES PROGRAMAS DEL ICBF TRATADOS EN ESTE TRABAJO	20
2.1.2.1 HOGARES INFANTILES	20
2.1.2.2 CLUBES JUVENILES	21
2.1.2.3 CLUBES PREJUVENILES	22
2.1.2.4 FAMILIA MUJER E INFANCIA-FAMI	23
2.1.3 MISION Y VISION DEL ICBF	24
2.1.3.1 MISION DEL ICBF	24
2.1.3.2 EN QUE SE APOYA EL ICBF PARA CUMPLIR SU MISIÓN	24
2.1.3.3 VISION DEL ICBF	25
2.2 SOBRE EL CONTROL FINANCIERO EN LAS INSTITUCIONES PUBLICAS	26
2.2.1 FASES DEL CONTROL FINANCIERO	26
2.2.1.1 FASE DE PLANEACION	27
2.2.1.2 FASE DE EJECUCIÓN	32
2.2.1.3 FASE DEL INFORME	34
2.3 SOBRE LA CONTRATACIÓN PUBLICA	35
3 DISEÑO METODOLOGICO	38
3.1 METODOLOGIA GENERAL	38
3.2 DESCRIPCION DEL PROCESO INVESTIGATIVO	38
3.3 DELIMITACION ESPACIO TEMPORAL	39
3.4 METODOS Y TÉCNICAS DE ACOPIO DE INFORMACIÓN	39
3.5 INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN	40
3.6 METODOS DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	40
4 PRESENTACION Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	41
4.1 DIAGNOSTICO	41
4.2 PRESENTACION Y ANÁLISIS DE FORMATOS	45
4.2.1 FORMATO NUMERO 1	46

4.2.2	FORMATO NUMERO 2	47
4.2.3	FORMATO NUMERO 3	48
4.2.4	FORMATO NUMERO 4	49
4.2.5	FORMATO NUMERO 5	50
4.2.6	FORMATO NUMERO 6	51
4.2.7	FORMATO NUMERO 7	52
	CONCLUSIONES	54
	RECOMENDACIONES	56
	ANEXOS	58
	ANEXO 1	58
	ANEXO 2	131
	ANEXO 3	133
	BIBLIOGRAFÍA	135

RESUMEN

El ICBF en su preocupación por racionalizar sus inversiones y ejercer un control financiero estricto sobre las mismas en la jurisdicción del oriente cercano Antioqueño se ha encontrado con dificultades originadas en la falta de mecanismos de control interno que proporcionen información clara, ágil, precisa y útil en la toma de decisiones cotidianas que conduzcan al mejoramiento de la labor financiera y administrativa en el centro zonal en cuestión. No obstante la reciente creación del área financiera en este centro zonal, la disposición firme de su personal y la cercanía de las entidades contratistas hacen posible la implementación de los controles necesarios mediante un esfuerzo razonable tendientes al mejoramiento en los procesos de comunicación entre el ICBF y las entidades que con el contratan.

El objetivo fundamental del trabajo es lograr el diseño de mecanismos de control, evaluación y seguimiento a la inversión financiera del ICBF en el centro zonal numero 12 del oriente cercano Antioqueño para los programas de hogares infantiles, instituciones de protección, Clubes prejuveniles y juveniles. Al iniciar el proyecto se encontraron grandes dificultades por la inexistencia de controles financieros previos lo que sin duda hace muy difícil determinar la situación financiera actual, además se presumen serias irregularidades en la ejecución de los contratos de vigencias pasadas dado el atraso en la rendición de cuentas por parte de los contratistas. De otro lado se encontraron dificultades técnicas para implementar futuros controles derivadas de la escasez y poca disponibilidad de recursos por parte de los funcionarios del ICBF, no obstante su férrea voluntad y el espíritu de lucha que los acompaña sirvieron como aliciente en la tarea de realizar este proyecto.

Finalmente se recomienda la adopción de los formatos de supervisión y control financiero diseñados durante el trabajo con el fin de ejercer un control financiero profundo a la multiplicidad de contratos que se ejecutan en la actualidad en el centro zonal del oriente y que requieren de una vigilancia permanente para evitar malos manejos y delitos comunes relacionados con las finanzas publicas. Tales formatos cumplen con el objetivo de mantener un flujo de información actualizada, ágil y veraz útil en la toma de decisiones cotidianas como la implantación de medidas correctivas en contratos que presentan atrasos en la ejecución presupuestaria o generan excedentes económicos de cuantías considerables. además ayudan a comprometer a los funcionarios del centro zonal en el tema del control y vigilancia minuciosa de los contratos ya que cada formato se asigna a un responsable que debe velar por su actualización continua y por la formulación de propuestas derivadas de la practica que mejoren los procesos de contratación no solo del ICBF en el oriente cercano Antioqueño sino en toda la Nación.

ABSTRACT

The ICBF on his concern for rationalize their own investments and practice an strict financial control over the same on the Antioqueñan near east jurisdiction has found difficulties based on the inexistence of internal control mechanisms that gives clear, precise, agile and useful information for the daily decisions that manage to the improvement of the financial and administrative labor of the named center. However the recent creation of the financial division on the center, the strong aptitude of the staff and the nearness of the contractors entities makes possible the implementation of the necessary controls by a reasonable effort tending to the communication processes improvement between the ICBF and the entities that contract with it.

The principal work's objective is to obtain the control mechanism's design, evaluation and following to the financial investments of the ICBF on the number twelve zonal center of the Antioqueñan near east jurisdiction for the programs of children homes, protection institutes and young people clubs. At the beginning of the project a lot of difficulties was found because of the inexistence of previous financial controls that without a dude makes hard the determination of the present financial situation. Beside I presume serious irregularities on the contraction execution of past forces for the delay of given an explanation of accounts by the contractors. On the other side technical difficulties was found for the implementation of future controls derived of lacks and low availability of resources from the staff of the ICBF, beside their strong disposition and fight spirit was an incentive in the work of making this project.

Finally I recommend the adoption of financial supervision and control formats designs during the work with the finality of obtain a deep financial control over all contracts at present executed in the east zonal center and that needs a constant vigilance to avoid bad manages and common crimes about public finances. These formats perform of a permanent vigilance to avoid bad management and common crimes related with public finances. This formats fulfill with the objective of keeping an actualized, agile, thrutful and useful information flow for the daily decisions like the implementation of corrective measures in contracts that presents delays on it's budget executions. The formats help to compromise the staff of the ICBF on the control and meticulous contracts vigilance topics because each format is assigned to a responsible that should make the permanent actualization and may generate ideas and propositions to improve the contract process in Antioquia and Colombia

INTRODUCCIÓN

El siguiente informe contiene los formatos de control y seguimiento financiero requeridos por el centro zonal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) numero 12 localizado en el municipio de Rionegro (Antioquia) que cubre los 16 municipios del oriente cercano Antioqueño, así como las propuestas generadas de la investigación para mejorar los procesos de contratación celebrados por el ICBF en esta zona. El estudio es realizado como trabajo social cumpliendo con el requisito de grado correspondiente para optar por el titulo de Ingeniero Administrador en la Escuela de Ingeniería de Antioquia. El trabajo fue realizado entre el 1 de febrero y el 10 de junio del año 2002.

El ICBF es una institución adscrita al ministerio de salud creada por la ley 75 de 1968 y reglamentada por el decreto 2388 de 1979, con la responsabilidad de formular la política de infancia y familia. Es además la cabeza del sistema nacional de bienestar familiar que es el conjunto de organizaciones a nivel nacional encargadas de intervenir en la ejecución de políticas relacionadas con la familia y la niñez. El ICBF en el oriente cercano Antioqueño tiene como prioridad el fortalecimiento del área financiera mediante la construcción de mecanismos de control financiera que mejoren los procesos de contratación y ejecución presupuestal. Para tal fin se diseño como objetivo de este trabajo el diseño de mecanismos de control, evaluación y seguimiento a la inversión financiera del ICBF en el oriente cercano Antioqueño en los programas de hogares infantiles, instituciones de protección, clubes prejuveniles y juveniles, hogares sustitutos y hogares fami.

Con base en estos objetivos y para lograr la solución del problema encontrado se diseño una metodología de trabajo consistente en el estudio del sistema financiero actual del ICBF para pasar al posterior diseño de los formatos y su respectiva sistematización abstrayendo primero la información relevante para tal fin de los contratos realizados este año por el ICBF con las diferentes entidades contratistas. La metodología de trabajo incluyo una revisión bibliográfica meticulosa de todos los contratos celebrados a la fecha con vigencia durante el año 2002.

Al comienzo del estudio se encontró una deficiencia notoria en el área financiera dentro del ICBF debido a la inexistencia previa de un área financiera definida como tal y la inexperiencia y desconocimiento por parte de los funcionarios de esta área. La falta de controles previos dificulto establecer la situación financiera del ICBF al final del año 2001 así como la verificación de la debida ejecución del presupuesto y el manejo correcto de los fondos del instituto durante el mismo periodo. No obstante la voluntad férrea de los funcionarios de la nueva área financiera facilitó en gran medida la obtención de los resultados que aquí se reseñan y lo que es más importante su aplicación y utilización comprometida.

Como resultado del proceso investigativo se sugiere a la institución la adopción permanente de estos formatos de control financiero y su posterior ampliación con el fin de lograr un control financiero eficaz sobre los recursos económicos de la entidad y velar por la transparencia en el proceso de contratación del ICBF con las diversas entidades contratistas. Se sugiere además una intervención mas fuerte y directa del ICBF sobre varias entidades contratistas que no han demostrado su idoneidad y transparencia en el programa de contratación y ejecución del presupuesto y de los demás compromisos inherentes al contrato celebrado bilateralmente con el ICBF.

Finalmente expreso mis más sinceros agradecimientos en primer lugar a mis

padres, mentores de lo que he llegado a ser hoy en día y forjadores de hombres de bien, agradezco sinceramente sus esfuerzos para que el sueño y la meta de ser un hombre integro y de servicio a la comunidad se encuentre mas cerca cada día; Expreso además mis agradecimientos a la comunidad E.I.A en la cual encontré el conocimiento y los valores propios de un hombre comprometido con el país, al personal del ICBF en el oriente cercano Antioqueño (centro zonal numero 12) y en general a todos aquellos que hoy acercan la posibilidad de convertirme en Ingeniero Administrador.

1. GENERALIDADES

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Instituto Colombiano de Bienestar familiar fue creado mediante la ley 75 de 1968 y reglamentado por el decreto 2388 de 1979, con la responsabilidad de formular la política de infancia y familia. El sistema Nacional de Bienestar Familiar esta constituido por tres niveles: Nacional, Regional y Municipal, coordinados e integrados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual es un establecimiento publico descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud. Su domicilio legal es la ciudad de Bogota D.C. y tiene facultad para organizar dependencias en todo el territorio nacional.

El compromiso y el desarrollo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar apuntan a dar respuestas coherentes a la niñez y a las familias en el contexto de una política de protección integral; lo cual significa que todos los niños, niñas, jóvenes y familias en Colombia, merecen un tratamiento sin exclusiones, porque un país cuyos problemas están tocando todas las instancias de la sociedad, requiere un Estado que brinde oportunidades en condiciones de equidad.

El ICBF en su esfuerzo por racionalizar sus inversiones y optimizar sus resultados se ha encontrado con la dificultad de determinar si las instituciones con las cuales contrata (en este caso especifico se trata de instituciones localizadas en el oriente cercano Antioqueño) invierten de manera optima los recursos que les aporta el ICBF. Tal dificultad proviene en gran medida de la

inexistencia de controles, evaluaciones y seguimiento financieros por parte del ICBF hacia estas instituciones. Sin embargo, la cercanía de estas con el centro zonal del oriente cercano Antioqueño (el cual se encuentra localizado en el municipio de Rionegro) y la voluntad de las directivas de este centro hacen posible la solución a esta dificultad en gran medida puesto que la información requerida para el diseño de estos controles, evaluaciones y seguimientos financieros se encuentra a disponibilidad del ICBF en la actualidad. De otro lado un nivel moderado de dificultad para la construcción de los controles ya mencionados posibilitan su diseño y ejecución en un tiempo prudente.

En este contexto y dada la importancia del uso racional de los recursos financieros del ICBF surgen los siguientes cuestionamientos: ¿Esta utilizando eficientemente sus recursos económicos el ICBF en el oriente cercano Antioqueño?, ¿Están las instituciones de diversa índole con que contrata el ICBF en el oriente cercano Antioqueño empleando de manera optima los recursos que le son inyectados por este?, ¿Puede mejorarse el aprovechamiento de tales recursos?, ¿Qué controles pueden ejercerse sobre estas instituciones con el fin de garantizar una utilización optima de estos recursos?, ¿Qué procedimientos pueden emplearse para hacer un seguimiento financiero a las instituciones con las que contrata el ICBF en el oriente cercano Antioqueño?, ¿Están los funcionarios del ICBF realizando un control eficiente a las instituciones contratistas del ICBF a su cargo?.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 OBJETIVO GENERAL

Diseñar mecanismos de control, evaluación y seguimiento a la Inversión financiera del ICBF en los programas de hogares infantiles, centros de libertad asistida, clubes prejuveniles y juveniles, hogares sustitutos y hogares FAMI para los 16 municipios del oriente cercano Antioqueño.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Estudiar el sistema financiero existente en el ICBF para el manejo y control de estos programas y sobre la base de este diseñar un sistema de seguimiento, evaluación, control y archivo de estos a nivel del centro zonal del oriente cercano Antioqueño.
- Dar pautas sobre la normalización de procedimientos que logre de manera secuencial la producción de la información necesaria de los programas que adelanta el ICBF en el oriente cercano Antioqueño y a su vez retroalimente a los funcionarios que laboran desde el nivel técnico con los mismos.
- Diseñar formatos de fácil manejo que faciliten el logro de los objetivos anteriores, haciendo más sencilla la recolección de la información necesaria y su posterior interpretación y uso en la toma de decisiones dentro del ICBF.
- Lograr de manera eficaz un análisis financiero individualizado de las entidades que contratan con el ICBF en el oriente cercano Antioqueño que incluya medidas correctivas y sugerencias que

apunten hacia el mejoramiento de la inversión de los fondos provenientes del ICBF.

1.3 JUSTIFICACION

A partir del momento en que los procedimientos de control, evaluación y seguimiento se encuentren disponibles para su aplicación, el ICBF y las instituciones que con él contratan en el oriente cercano Antioqueño, se verán altamente beneficiadas toda vez que los recursos financieros de que disponen serán mejor aprovechados e invertidos; lo que sin duda redundara en un mayor bienestar de la población infantil del oriente cercano Antioqueño con un consecuente mejoramiento en la calidad de vida de la población de la zona y un alivio en las finanzas del ICBF, lo cual posibilitara la ampliación de cobertura de Este en el oriente cercano Antioqueño.

Es de suma conveniencia para el ICBF la intervención en el proyecto de un estudiante de Ingeniería Administrativa próximo a graduarse que reúna los conocimientos necesarios para llevar a cabo un exitoso análisis financiero y un plan de control y optimización para las inversiones del ICBF en el oriente cercano Antioqueño. Sin duda los conocimientos del ingeniero administrador E.I.A. enmarcan perfectamente en este proyecto, pues dentro de su formación se ha hecho énfasis en el área de finanzas y administración, pilares de este proyecto; de igual manera la creatividad y formación académica del ingeniero administrador se verán reflejadas en unos mecanismos de control, evaluación y seguimiento financiero adecuados a las necesidades del ICBF, que suministren información precisa, ágil, oportuna y útil para la toma de decisiones. Por ultimo la visión empresarial del ingeniero administrador E.I.A. mejorara el desempeño del ICBF en el campo de la inversión y destinación de recursos toda vez que se incorporen herramientas de análisis financiero

novedosas y útiles al sistema que se emplea actualmente.

2. MARCO TEORICO

2.1 SOBRE LA INSTITUCIÓN

2.1.1 ESTRUCTURA NACIONAL DEL ICBF

El ICBF se encuentra a la cabeza del SNBF (sistema nacional de bienestar familiar), este a su vez está constituido por tres niveles: nacional, regional y municipal, integrados por el ICBF. Cada uno de estos niveles cumple las siguientes funciones:

Nivel Nacional:

Definir la política de atención a la niñez y la familia.

Generar estrategias de aplicación de la cultura de redes.

Impulsar estrategias de formación, capacitación, divulgación e intercambio de experiencias con los actores del SNBF.

Proponer estrategias de corresponsabilidad, celeridad y toma de decisiones en la aplicación de la política de niñez y familia en los distintos niveles.

Nivel Departamental:

Mediar los niveles nacional y municipal entre los procesos de articulación y aplicación de la política de niñez y familia.

Coordinar con las entidades del nivel departamental y municipal la puesta en marcha de la política de niñez y familia.

Servir de facilitador y líder de los procesos en el nivel departamental.

Evaluar y hacer seguimiento a los procesos, programas y servicios en el

nivel departamental y local.

Coordinar con los diferentes actores del SNBF las modificaciones que se hagan a los lineamientos de programación de los servicios.

Nivel Municipal:

Identificar servicios y articular los planes municipales.

Diagnosticar, en coordinación con las entidades del SNBF, las prioridades de atención frente a la política de infancia y familia.

Evitar la duplicidad de acciones entre las instituciones que prestan servicios de infancia y familia en el ámbito local.

Garantizar la prestación del servicio público de bienestar en los municipios.

Evaluar los alcances y avances de la política de infancia y familia en los municipios.

Ampliar la cobertura de atención a los diferentes usuarios de los servicios, mediante la coordinación y la corresponsabilidad, por parte de los agentes del SNBF.

Diseñar e implementar la política de participación para que la comunidad asuma en la práctica la puesta en marcha de los programas, con autonomía y capacidad de decisión, en lo local y municipal.

El ICBF está dirigido y administrado por un Consejo Directivo y un Director General quien dirige, organiza y ejecuta el servicio de bienestar familiar con una estructura desconcentrada, a través de una Sede Nacional, 28 regionales, 5 agencias a nivel departamental, 199 Centros Zonales a nivel municipal.

2.1.2 DESCRIPCION DE LOS PRINCIPALES PROGRAMAS DEL ICBF TRATADOS EN ESTE TRABAJO

2.1.2.1 HOGARES INFANTILES

Este programa tiene dos objetivos principales; en primer lugar apoyar, con la participación organizada de los padres de familia, el desarrollo integral de los niños y niñas, mediante acciones que faciliten la cualificación de las relaciones de los niños con su medio infantil, familiar y comunitario, así como las condiciones alimentarias y el desarrollo psicosocial, con el propósito de contribuir con el mejoramiento de su calidad de vida. En segundo lugar, apoyar el fortalecimiento de la familia, mediante la formación de los padres de familia y otros adultos, para que comprendan su papel dentro del desarrollo infantil y asuman su responsabilidad como garantes de los derechos de los niños. El programa centra su atención en niños y niñas entre los 3 meses y los 5 años de edad, priorizando la atención a los infantes desprotegidos por la ausencia diaria de los padres o personas responsables de su cuidado, por razones de trabajo, estudio y otras circunstancias especiales, pertenecientes a sectores de población con vulnerabilidad económica, social y psicoafectiva.

El tiempo mínimo de funcionamiento de este programa una vez contratado el servicio es de 201 días contados a partir de enero con los trabajadores con contrato a termino indefinido, el numero de usuarios en cada hogar esta determinado por su capacidad particular y por lo pactado contractualmente. El hogar infantil debe funcionar 5 días a la semana durante una jornada de 8

horas en caso de ser de tiempo completo, si por el contrario su modalidad es de medio tiempo debe funcionar 5 días durante cuatro horas diarias. El presupuesto de estos hogares se debe establecer como producto del análisis y concertación ICBF-entidad contratista del hogar-entes territoriales. Los aportes del ICBF deben destinarse de la siguiente manera: 67% máximo para servicios personales, el 18% para raciones y el 15% para gastos generales. El ICBF puede contratar estos hogares con asociaciones de padres de familia, ONGs, u organizaciones comunitarias de base; la forma de pago es mediante mensualidades vencidas.

2.1.2.2 CLUBES JUVENILES

Este programa también presenta dos objetivos principales. El primero de ellos fortalecer y consolidar redes y organizaciones juveniles que operen como espacios de promoción y participación de los jóvenes y sus familias, en torno al desarrollo de procesos promocionales, formativos, organizativos y de ejercicio de sus derechos y de construcción de ciudadanía, como posibilidad de transformación del entorno y de incidir en la formulación y ejecución de políticas y planes de juventud, y facilitar la construcción de proyectos de vida individuales y colectivos. El segundo consiste en prevenir el maltrato, el abuso sexual, la drogadicción y otras problemáticas que afectan a los jóvenes en condición especial de vulnerabilidad. El programa centra sus esfuerzos en jóvenes entre 13 y 18 años de edad, de diversa procedencia étnica, y de sectores poblacionales con vulnerabilidad socioeconómica y cultural, prioritariamente

pertenecientes a hogares con jefatura femenina, jóvenes trabajadores, desescolarizados desplazados por la violencia. Dentro de los parámetros de contratación para estos clubes se encuentran los siguientes: Los periodos de funcionamiento varían entre 9 y 10 meses con recursos del ICBF, para periodos más largos debe concertarse con el ente cofinanciador; los grupos deben reunirse un mínimo de 3 veces por semana en horarios y días hábiles; cada club no podrá contar con menos de 15 miembros mas si con un numero superior al estipulado en el contrato; el valor real del club lo constituyen los aportes del ICBF mas los del organismo cofinanciador los cuales son destinados para las partidas de capacitación de jóvenes, capacitación del animador, materiales y raciones; los pagos se deben pactar contractualmente de acuerdo a las necesidades de la modalidad en el ámbito regional y local.

2.1.2.3 CLUBES PREJUVENILES

Su objetivo es ampliar las oportunidades de niños, niñas y adolescentes que faciliten su integración social en un ambiente de respeto, buen trato, sana convivencia y de dignidad humana, mediante el fortalecimiento de las organizaciones prejuveniles como espacios de promoción del desarrollo integral, el ejercicio de sus derechos y la construcción de proyectos de vida grupal, en interacción con la familia, la comunidad y Sistema Nacional de Bienestar Familiar. La población atendida consta de niños y niñas entre los 7 y 12 años de edad, de diversa procedencia étnica y de sectores poblacionales con vulnerabilidad socioeconómica y cultural prioritariamente pertenecientes a hogares con jefatura

femenina, niños, niñas y adolescentes trabajadores, desescolarizados o desplazados por la violencia. Los parámetros de contratación para este tipo de clubes son los mismos señalados para los clubes juveniles.

2.1.2.4 FAMILIA, MUJER E INFANCIA - FAMI

El primero de sus objetivos es apoyar a las familias en desarrollo que tienen mujeres gestantes, madres lactantes y niños y niñas menores de dos años, en la calificación de las relaciones intrafamiliares y el fortalecimiento de vínculos afectivos, para que participen en el desarrollo de los niños y niñas desde su gestación, vinculando además, otros adultos participes en la crianza de los niños. En segundo lugar tenemos la promoción de construcción de redes, como gestoras de su propio desarrollo familiar; y como tercer y último objetivo se encuentra el fomento de una cultura de estilos de vida saludables que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las familias en desarrollo. La población atendida se compone principalmente de familias en desarrollo con mujeres gestantes, con madres lactantes y con niños y niñas menores de dos años, que se encuentran en situación de vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social, prioritariamente de estratos 1 y 2. Cada hogar FAMI debe tener un tiempo de funcionamiento mínimo de 12 meses comenzando actividades la última semana de enero y terminando la segunda de diciembre; el número de familias atendidas por hogar puede variar entre 12 y 15 familias residentes en el mismo sector geográfico; cada hogar FAMI complementa sus actividades con una complementación alimentaria mensual para

cada familia representada en artículos de la canasta familiar que en su conjunto aportan un porcentaje de los requerimientos nutricionales de cada familia; todos los pagos efectuados por el ICBF se realizan mes vencido, del 21 al 20 de cada mes.

2.1.3 MISION Y VISION DEL ICBF

2.1.3.1 MISION

Promover, asesorar y evaluar programas y servicios de atención, orientados a satisfacer las demandas de niños, niñas, jóvenes y familias, para lo cual, en el marco de la descentralización, nos comprometemos a posicionarnos como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), trabajando conjuntamente con organizaciones públicas y privadas con la participación activa de la comunidad, bajo criterios de corresponsabilidad, cogestión y cofinanciación.

2.1.3.2 EN QUE SE APOYA EL ICBF PARA CUMPLIR SU MISIÓN?

En la responsabilidad de los padres en la formación y cuidado de sus hijos. Las acciones del ICBF no sustituyen la responsabilidad de la familia solo en los casos en que los padres o demás personas legalmente obligadas al cuidado del menor no estén en capacidad comprobada de hacerlo, el ICBF asume la responsabilidad dentro de su competencia con criterio de subsidiariedad.

En la participación de la comunidad. El ICBF asesora y promueve las formas organizativas requeridas para lograr la participación, mediante el trabajo solidario y contribución voluntaria de la comunidad.

En la determinación de la población prioritaria. Los programas del ICBF están dirigidos prioritariamente a la población que se encuentre en situación de mayor vulnerabilidad socioeconómica, nutricional, psicoafectiva y moral. A través de ellos se atiende prioritariamente a los niños y niñas menores de siete años, a los escolares, a los adolescentes, a las mujeres gestantes y lactantes y a sus familias.

2.1.3.3 VISION DEL ICBF

Queremos ser un establecimiento público descentralizado articulado al desarrollo territorial, que contribuye a mejorar la calidad de vida de la niñez y las familias colombianas, a travez de la promoción, seguimiento, control, y evaluación de proyectos y servicios dirigidos a garantizar a los niños, niñas, jóvenes y familias, condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos.

Así mismo, una entidad que innova su acción, a travez de la formación de su talento humano, el desarrollo permanente de procesos de investigación y el establecimiento de sistemas de mejoramiento continuo, con servidores públicos comprometidos en el desarrollo e implementación del Sistema Nacional De

Bienestar Familiar, con actitud positiva hacia el cambio y con capacidad de gestión.

2.2 SOBRE EL CONTROL FINANCIERO EN LAS INSTITUCIONES PUBLICAS

La contratación pública se encuentra bajo la supervisión de la Contraloría General de la República. Con base en el artículo 10° de la Ley 42 de 1993, el Contralor General de la República expidió la R.O. 3003 del 22 de noviembre de 1993, cuyo objeto básico es establecer procedimientos, técnicas, guías metodológicas, a fin de armonizar bajo un enfoque coherente, el desarrollo y cumplimiento de la función de control sobre la administración pública y los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación. La práctica del control financiero está orientada hacia la emisión de una opinión o dictamen, respecto a la razonabilidad de los estados financieros.

Los objetivos específicos son los de formular recomendaciones para mejorar los controles internos, los procedimientos, los sistemas de orden financiero, o cualquier otro aspecto de las entidades, a fin de obtener una mejor eficiencia en la gestión financiera y administrativa. Además, se busca verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a cada entidad.

2.2.1 FASES DEL CONTROL FINANCIERO

Consiste en decidir previamente, cuáles son los procedimientos de auditoría que se van a emplear, cuál es la extensión que se va a dar a las pruebas, en qué oportunidad se van a aplicar y cuáles son los papeles de trabajo en que se registran los resultados. Igualmente,

forman parte de la planeación la asignación de personal en calidad y cantidad necesaria, y la especificación de otro tipo de recursos humanos y físicos que se requieren para el normal desarrollo de la auditoría.

2.2.1.1 FASE DE PLANEACION

Consiste en decidir previamente, cuáles son los procedimientos de auditoría que se van a emplear, cuál es la extensión que va a darse a las pruebas, en que oportunidad se van a aplicar y cuáles son los papeles de trabajo en que se registrarán los resultados. Igualmente forma parte de la planeación, la asignación del personal en calidad y cantidad y la especificación de otro tipo de recursos que se requieran para el normal desarrollo de la auditoría. Esta fase se divide en las siguientes etapas:

Primera Etapa: Conocimiento de la Actividad de la Entidad: Consiste en allegar información acerca de la estructura, funciones y objetivos de la entidad; así como de las características de sus operaciones. Esto se logra a través de la inspección de las instalaciones, observación de operaciones, estudio de manuales, normas, memorandos, actas, informes, papeles de trabajo de auditorías de años anteriores, conversaciones, entrevistas, documentos, disposiciones legales y demás normas internas y externas aplicables.

La evaluación de los aspectos mencionados permite obtener una orientación inicial al equipo de auditoría sobre la posibilidad de encontrar diferencias materiales generales en los estados financieros así como una indicación de aquellos factores, que podrían afectar los intereses de la entidad, conociéndose con la

denominación de riesgo general.

Segunda Etapa: Conocimiento del Ambiente de Control: El ambiente de control existente en la entidad, refleja la filosofía la actitud y compromiso de los directivos para establecer una atmósfera positiva al implantar y ejecutar las operaciones.

El ambiente de control influye, con preponderancia sobre la efectividad de los sistemas establecidos y en consecuencia afecta las evaluaciones de los riesgos. Un ambiente de control con bases sólidas, permite depositar mayor confianza en los procedimientos aplicados.

Tercera Etapa: Evaluación Global del Sistema de Control Interno: Se entiende por sistema de control interno, el conjunto de sistemas, planes, métodos y procedimientos necesarios para garantizar que las actividades de la entidad se realicen de conformidad con las normas legales, la salvaguardia de recursos, exactitud y veracidad en la información financiera y administrativa; promover la eficiencia en las operaciones; estimular la observación de las políticas prescritas, para lograr el cumplimiento de metas y objetivos programados.

El sistema de control interno está basado en los controles gerenciales aplicados por la alta dirección, para minimizar los riesgos de diferencias materiales en los estados financieros.

Hay algunos factores que se pueden tener en cuenta en la evaluación del sistema de control interno como:

- Eficacia de la administración de fondos Salvaguardas físicos adecuados.
- Información para identificar deudas, compromisos y

contingencias.

- Políticas y prácticas de administración de personal.

Para la evaluación del sistema de control se deben tener en cuenta aspectos tales como:

Que exista una estructura orgánica debidamente establecida.

Que las responsabilidades en cuanto autorización, procesamiento, registro y transacción de operaciones, están asignados a diferentes funcionarios.

Que este restringido el acceso a los registros.

Que existan manuales de:

- Funciones
- Procedimientos
- Autorizaciones
- Régimen de personal
- Comunicación

Que las políticas, planes, proyectos de la entidad se encuentren determinados dentro de un plan general.

Que se apliquen técnicas administrativas para detectar fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas y si son tenidas en cuenta en el proceso de planeación.

Que dentro de la política gerencial, estén claramente definidas las funciones y responsabilidades de la unidad de control.

Que exista un sistema de información que le provea a la alta dirección de datos oportunos reales y fiables para una adecuada toma de decisiones.

Que estén identificados y determinados los procesos organizacionales, de tal manera que facilite la coordinación, ejecución y supervisión de labores.

Cuarta Etapa: Evaluación del Trabajo Específico de la Unidad de Control Interno de la Entidad: Cuando la comisión de auditores de control financiero, encuentre en la organización resultados de auditoría interna que decida tener en cuenta dentro de su planeación, deberá evaluar no solo la unidad como tal, sino que deberá incluir los programas de auditoría y los papeles de trabajo desarrollados para cerciorarse que:

1. El alcance del trabajo se planeó adecuadamente y a través de los programas de auditoría diseñados, se precisaron las áreas y tipos de pruebas desarrolladas al igual que sus resultados, permitiendo medir el alcance del trabajo e indicando el grado de riesgo y seguridad que el sistema de control interno le ofrece.
2. El trabajo desarrollado por la auditoría interna obedece a una planeación, supervisión oportuna y adecuada de las actividades desarrolladas y a sus programas de trabajo.
3. Se obtuvieron evidencias suficientes y competentes con bases razonables para sustentar las conclusiones.
4. Las conclusiones obtenidas, son razonables y que las circunstancias e informes son consistentes con los resultados del trabajo

Como parte integral de la evaluación que se va a practicar a la auditoría interna se deberá considerar:

- Posición jerárquica dentro de la organización
- Grado de confiabilidad, aceptación de su información.
Alcance de su función.
- Capacidad profesional y técnica del recurso humano.
- Existencia de manuales e instructivos.

Quinta Etapa: Plan del Control Financiero: En esta etapa el auditor debe formular un plan general del trabajo que incluya un resumen de las actividades a desarrollar, comprendiendo básicamente la cobertura y alcance de la auditoria para la obtención de evidencias, discusión de ajustes, borrador y entrega del informe final.

Sexta Etapa: Elaboración de los Programas Básicos de Control Financiero: Los programas son lineamientos que se trazan para el examen de cada una de las cuentas; su contenido debe obedecer a los aspectos que deben tenerse en cuenta para obtener evidencia en condiciones normales. Cada programa debe contener las siguientes partes:

Objetivo

Descripción que indica para que se va efectuar el examen, es decir, en forma global su propósito principal.

Revisión y Evaluación de control interno financiero

Comprende el plan de organización, la forma procedimientos específicos para el registro, proceso, resumen e informe de datos financieros, permitiendo:

- Determinar las debilidades y fortalezas del Sistema
- Determinar la naturaleza, la extensión y la oportunidad de las pruebas sustantivas que deben aplicarse.
- Obtener una base para formular sugerencias y recomendaciones

Riesgos Inherentes:

Son situaciones que afectan a las cuentas específicas de los estados financieros.

La evaluación de estos riesgos, permite seleccionar los

procedimientos de auditoria apropiados.

Procedimientos del Control Financiero

Son instrucciones directas y claras para los auditores, los cuales son redactados en forma imperativa y se constituyen en guías de las labores específicas del examen.

2.2.1.2 FASE DE EJECUCIÓN

Consiste en la aplicación de los procedimientos diseñados en cada uno de los programas de auditoria para la obtención de evidencias con el fin de emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros.

Pruebas de Auditoría

Es la realización de procedimientos de auditoria para identificar y evaluar el riesgo de diferencias materiales en los estados financieros, la identificación y evaluación de los controles que mitiguen esos riesgos y el desarrollo de un plan de auditoria, que brinde una seguridad, razonable de que las diferencias materiales sean detectadas.

Pruebas de Cumplimiento

Es la evaluación de los procedimientos relativos a los controles contables con el fin de determinar si están siendo aplicados tal como fueron diseñados.

Estas pruebas dan el nivel de confianza en los procedimientos prescritos para determinación de la naturaleza, oportunidad o extensión de las pruebas sustantivas de determinada clase de transacciones o saldos.

Si el control interno es adecuado, ejerce efecto directo en el alcance y extensión del muestreo y de las pruebas sustantivas. En general, si el sistema de control interno es eficiente, la aceptación que le otorgue el auditor dará normalmente por resultado que se reduzca el alcance de las muestras.

Las pruebas de cumplimiento se ocupan de evaluar si se llevaron a cabo los procedimientos necesarios, cómo se llevaron y quién los realizó.

Pruebas Sustantivas

Consisten en la recopilación de evidencias suficientes y competentes, que le permitan al auditor obtener conclusiones razonables sobre los cuales basa su opinión sobre la información financiera.

Pruebas de Doble Propósito

Son aquellas pruebas que se realizan para obtener evidencia de que los procedimientos de control interno están siendo aplicados en la forma establecida y obtener pruebas relacionadas con lo completo, exacto y válido de la información contenida en los estados financieros.

Materialidad

Se define como la magnitud de una omisión o diferencia en la información contable que hace probable que el juicio del auditor confíe o no en dicha información.

El juicio preliminar de materialidad debe estar enfocado hacia el error tolerable para una cuenta partida o situación.

Evidencias

Es el conjunto de hechos comprobados,. Suficientes, competentes y pertinentes que sustentan las conclusiones del auditor; es la información específica obtenida durante la labor de auditoría a través de observaciones inspecciones, entrevistas y exámenes de los registros.

2.2.1.3 FASE INFORME

Al concluir el ejercicio de Control Financiero los responsables deben elaborar y presentar un informe que comprende el resultado del examen practicado a los estados financieros el cual contiene los comentarios, conclusiones y recomendaciones sobre los hallazgos significativos relacionados con el ejercicio de la auditoría.

Dicho informe debe formularse dando cumplimiento a las normas de Control Financiero establecidas por la Contraloría General de la República, relativas al mismo como son: indicar si los estados financieros han sido preparados y presentados de acuerdo con los principios de contabilidad y las prácticas contables prescritas, si estos principios han sido aplicados consistentemente con el período anterior; mostrar las revelaciones informativas que considere necesarias para el buen entendimiento de los estados financieros, expresar una opinión respecto Sí los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera de la entidad y los resultados de las operaciones del ejercicio auditado, e incluir otros aspectos complementarios para brindar la más amplia información con relación a las conclusiones obtenidas del examen practicado.

2.3 SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

La Ley n.º 80 de 1993 (ver anexos) y su Decreto Reglamentario disponen las reglas y los principios que rigen los contratos de las entidades estatales, entendiéndose como tales la Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, los municipios, los territorios indígenas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en que éste tenga participación mayoritaria. De igual forma, se consideran entidades estatales el Congreso, los cuerpos del Poder Judicial, la Contraloría General de la República, la Registraduría del Estado Civil y, en general, todas las dependencias del Estado con poder de contratar bienes o servicios. Las actuaciones de los funcionarios que intervengan en la contratación se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa para todas las entidades estatales.

Se considerarán contratos estatales todos los actos jurídicos que generen obligaciones, celebrados por las entidades incluidas en esta ley, previstos en el derecho privado o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. A título informativo, la Ley n.º 80 menciona los siguientes:

Contrato de obra: construcción, mantenimiento, instalación y cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Contrato de consultoría: estudios de proyectos de inversión, diagnóstico, factibilidad, asesorías técnicas, etc.

Contrato de prestación de servicios: con personas naturales, cuando no puedan realizarse con personal de planta.

Contrato de concesión: para la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial de un servicio público o de una obra

destinada al servicio o uso públicos, así como la prestación o funcionamiento de la obra por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia de la entidad concedente, a cambio de una remuneración o cualquier modalidad de contraprestación acordada por las partes.

Pueden presentarse a la licitación por concesión los consorcios que respondan solidariamente de todas las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato, además de uniones temporales, fórmula adoptada cuando dos o más personas o empresas presentan en forma conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato.

Los contratos firmados en el exterior o firmados en Colombia pero que deban ejecutarse en el exterior pueden someterse a la jurisdicción extranjera. Al contratante extranjero se le reconocen los mismos derechos que al nacional, siempre y cuando en su país de origen se apliquen los mismos términos de reciprocidad.

El Registro Único de Proponentes. La Ley de Contratación establece que todas las empresas que quieran participar en contratos con el Estado deben registrarse previamente en un Registro Único de Proponentes, creado por esa Ley y que funcionará en las distintas cámaras de comercio de la jurisdicción de los proponentes. Las cámaras de comercio conformarán un registro especial de proponentes clasificado de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios que ofrecen; además, expedirán las certificaciones de inscripción. Por su parte, las entidades estatales que abran licitaciones o concursos deberán notificarlo a las cámaras de comercio, que publicarán un boletín mensual público.

Se estableció un Registro Único de Proponentes con el fin de que los contratistas con el Estado sólo se inscriban ante las cámaras de comercio, con alcance nacional, y no ante cada una de las entidades contratantes como se venía exigiendo hasta el momento. A mediados del año 1996, el Gobierno dictó una norma integral para la eliminación de los trámites innecesarios e

incorporaba importantes novedades: se estableció el mecanismo de "ventanilla única", donde el usuario encontrará solución a cualquier; se eliminó el uso de sellos, con pocas excepciones de seguridad; se determinó aceptar fotocopias en reemplazo de formularios, etc.

Excepciones al principio de licitación. Los contratistas se eligen por licitación o concurso, excepto en los siguientes casos: contratos de menor cuantía, empréstitos, contratos interadministrativos, prestación de servicios profesionales, artísticos o para el desarrollo directo de actividades culturales o científicas, arrendamiento o adquisición de inmuebles, casos de urgencia manifiesta, en casos de licitaciones desiertas, cuando no haya pluralidad de oferentes, cuando no se presente ninguna propuesta, contratos para prestación de servicios de salud y adquisición de productos agropecuarios ofrecidos en lonjas legalmente constituidas.

Participación de personas extranjeras. Las personas extranjeras sin residencia en Colombia y las empresas sin sucursal en el país que deseen presentar propuestas o celebrar contratos en los que se exija el registro, deben cumplir los siguientes requisitos:

presentar un documento que acredite la inscripción en el registro pertinente del país donde tenga su domicilio principal;

presentar un documento que acredite la existencia y representación legal; y, acreditar a un representante domiciliado en Colombia, debidamente facultado para presentar la propuesta y celebrar el contrato, así como para representarle judicial y extrajudicialmente.

Todos los documentos expedidos en el extranjero deberán estar legalizados ante las autoridades competentes y las firmas posteriormente autenticadas ante el cónsul colombiano respectivo. Éste debe certificar que la empresa existe y que su objetivo social se halla de conformidad con las leyes del país

3. DISEÑO METODOLOGICO

3.1 METODOLOGIA GENERAL

En primer lugar se llevo a cabo un estudio del sistema financiero existente en el ICBF a partir de la información existente en el centro zonal del oriente cercano Antioqueño ubicado en el municipio de Rionegro y mediante visitas programadas a los centros zonales del oriente medio y del aburra sur ubicados en los municipios de El Santuario e Itagui respectivamente; se contó además con capacitación otorgada por el centro regional Antioquia del ICBF. Luego se dieron pautas para la normalización de los procedimientos financieros y contables conducentes a la producción de información precisa, uniforme y detallada por parte de las instituciones contratistas del ICBF; en ultima instancia se paso al diseño de formatos totalmente sistematizados conducentes a la organización y procesamiento de la información suministrada por las entidades contratistas y la generada dentro del mismo ICBF mediante los procesos de contratación.

3.2 DESCRIPCION DEL PROCESO INVESTIGATIVO

El proceso investigativo tuvo comienzo una vez finalizada la capacitación y conocido el sistema financiero existente en el ICBF. El primer paso en el proceso investigativo se remitió al conocimiento puntual de los contratos celebrados para la vigencia del año 2002 entre el ICBF y las entidades contratistas; tal estudio se derivó del análisis de los diferentes contratos en donde se tuvo conocimiento de las condiciones especiales de cada contrato y parámetros específicos como cuantías, formas de pago, cubrimiento y

vigencias entre otros. Posteriormente se determinó con precisión que información requería el ICBF de parte de cada una de las entidades contratistas con el fin de llevar un control interno pormenorizado de la evolución y ejecución de cada uno de los contratos celebrados con estas. Una vez establecida esta información se pasó al diseño y posterior sistematización de los diversos formatos diseñados con el fin de mejorar el proceso de control financiero del centro zonal del ICBF en el oriente cercano Antioqueño. Por último, una vez comenzó a llegar la información requerida se dio inicio al llenado de los formatos. La información generada y almacenada dio lugar a un proceso eficaz y cómodo de control financiero interno en la institución.

3.3 DELIMITACION ESPACIO TEMPORAL

El estudio fue realizado en el centro zonal del ICBF ubicado en el municipio de Rionegro, el cual cubre los 16 municipios del oriente cercano Antioqueño. Abarca datos recolectados entre el 20 de diciembre del año 2001 y el 10 de junio del año 2002.

3.4 METODOS Y TÉCNICAS DE ACOPIO DE INFORMACIÓN

Para recolectar la información requerida durante el proceso investigativo se empleó un método de revisión bibliográfica durante el cual tuvo lugar una minuciosa lectura de cada uno de los contratos celebrados entre el ICBF y las entidades contratistas. Tal revisión bibliográfica tuvo como finalidad la extracción de cada uno de los contratos de la información requerida para dar inicio al diseño de los formatos solicitados por el ICBF. El método fue empleado mediante una técnica de resumen en la cual se extrajeron los datos relevantes de cada contrato.

3.5 INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN

Toda la información recolectada a partir de la revisión bibliográfica fue vaciada directamente en los formatos electrónicos diseñados con anterioridad, lo cual facilitó sin el proceso investigativo dado que no fue necesario procesar dos o más veces la misma información.

3.6 METODOS DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

La información generada por este trabajo tiene como finalidad la toma de decisiones por parte del personal del área financiera y administrativa del ICBF así como el establecimiento de un sistema de control financiero interno en la institución. Por tanto todos los datos arrojados son sometidos a un análisis cuantitativo y cualitativo; el primero pretende controlar los flujos de dinero del ICBF hacia las instituciones contratistas y velar por la correcta ejecución de los contratos; el segundo tipo de análisis busca establecer acciones concretas para lograr la eficiencia en el proceso de control financiero interno del ICBF en la sucursal del oriente cercano Antioqueño.

4. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 DIAGNOSTICO

Al momento de comenzar la investigación, el centro zonal del oriente cercano Antioqueño no presentaba ningún mecanismo de control interno financiero relacionado con la ejecución presupuestaria de los contratos celebrados entre este y las diversas entidades contratistas. La subdirección financiera del instituto en esta sede apenas comenzó a funcionar en el comienzo de este año, echo lamentable si se tiene en cuenta que antes de separar formalmente la gestión financiera de la administrativa y técnica el personal a cargo de realizar y controlar la evolución de las actividades financieras no era personal idóneo con las capacidades y conocimientos que exige la materia de control financiero, con el agravante de que un presupuesto cercano a los 8000 millones de pesos estaba siendo ejecutado por este personal. Teniendo en cuenta lo anterior, es totalmente comprensible la inexistencia de formatos de cualquier tipo que propendieran por el seguimiento detallado de los recursos del ICBF así como el cumplimiento de una serie de actividades que lograrán una comunicación fluida permanentemente entre las instituciones contratistas y el ICBF. Es importante anotar que la falta de comunicación entre el ICBF y las entidades contratistas era alarmante al momento de le comienzo de la investigación y la ejecución de los objetivos trazados, hasta el punto tal de que no se pasaban correcta ni oportunamente siquiera las cuentas de cobro, hecho catastrófico que originaba la demora excesiva en los pagos por parte del ICBF y el consecuente atraso y parálisis en las actividades normales de las entidades contratistas. De otro lado el desconocimiento antes mencionado por parte del personal del ICBF en la materia financiera generaba grandes

dificultades ante el planteamiento reiterado de inquietudes por parte de los contratistas sin que pudiera dárseles respuestas concretas en la materia. La falta de controles y el desconocimiento de los funcionarios del tema financiero ponían en una situación crítica al ICBF al momento de tener que rendir cuentas a la regional Antioquia o a cualquier organismo de control del Estado ya que no era clara la ubicación de los recursos ni el avance en la ejecución de los contratos. Otro problema surgido a partir del desconocimiento del área financiera hasta el año pasado era la dificultad en el manejo de excedentes económicos por parte de los contratistas pues en la mayoría de los casos el procedimiento técnico, legal y financiero que se les daba a los mismos no era idóneo y ponía en tela de juicio la rectitud y transparencia del proceso de ejecución presupuestal del ICBF. Es importante resaltar en todo caso que la voluntad de los funcionarios del ICBF siempre se mantuvo en intachable rectitud a pesar de las dificultades en el conocimiento de los procedimientos legales y financieros pertinentes en cada momento hasta la formalización del área financiera dentro del centro zonal del oriente cercano Antioqueño. Al momento de comenzar el trabajo se tuvieron grandes dificultades por el total atraso en las labores de liquidación de los contratos que estuvieron vigentes durante el año 2001 así como la inexistencia de algún control previo sobre las ejecuciones presupuestarias del mismo año; además no era posible ya establecer en muchos casos los saldos finales de los contratos y si había lugar o no a la restitución de excedentes económicos por parte de las instituciones contratistas. La dificultad en la regional Antioquia del ICBF para establecer los contratos que se ejecutarían en el año 2002 y su correspondiente elaboración origino también profundas dificultades en el centro zonal del oriente cercano Antioqueño ya que hasta los meses de junio inclusive no había llegado la totalidad de los contratos formalmente convenidos entre el ICBF y las entidades contratistas y aun así estas pasaban cuentas de cobro dando por echo la existencia de los contratos sin que se

tuviera notificación formal de que los mismos serian aprobados y firmados por el ICBF. Este hecho sin duda pone en alto riesgo las finanzas del ICBF y da lugar a focos de corrupción y malos manejos en las entidades contratistas y al interior del ICBF ya que al no existir claridad absoluta en los parámetros de contratación las cuentas de cobro pueden estar alteradas sin que sea posible una verificación clara y confiable de las mismas. Otro aspecto importante en este trabajo versa sobre las carencias de recursos con que cuenta el instituto para llevar a cabo sus labores diarias en las áreas técnicas, administrativas y financieras; el centro zonal del oriente cercano antioqueño requiere con premura la adquisición de nuevos y mas equipos de computación que faciliten el ejercicio de las labores diarias ya que su carencia genera atraso en la elaboración de informes, demora en la obtención de información importante y lentitud en las labores del personal lo que sin duda desmejora la gestión del ICBF en todo sentido.

Dando un vistazo hacia fuera del instituto se encontraron grandes problemas en las entidades contratistas. Los mismos parten del desorden administrativo de las mismas y de su inoperancia para superar tales falencias. El personal de las mismas rara vez esta capacitado para llevar a cabo las labores a su cargo, los niños en múltiples ocasiones no se encuentran bajo el cuidado idóneo por parte de quienes les brindan atención directa y priman en ocasiones pretensiones de tipo particular sobre el bien común de los infantes. El desorden financiero de algunos contratistas es alarmante, su presupuesto de inversión refleja altos niveles expresados como porcentajes destinados a funcionamiento y muy bajos índices de inversión en los menores atendidos, lo cual refleja burocracia excesiva en tales instituciones y malos manejos. Otro aspecto preocupante es la dependencia económica de estas instituciones del ICBF, contrario a las pretensiones de este. Muy pocas instituciones no dependen del ICBF para sobrevivir económicamente lo que sin duda pone en riesgo los índices de cobertura y limita la extensión en la misma ya que el

presupuesto del ICBF es limitado y tiende a no crecer o inclusive a reducirse en el tiempo. Este aspecto de vital importancia amerita un estudio profundo por parte del ICBF con el fin de evitar la inclusión de mas contratistas con este problema y comenzar a solucionar la problemática existente al respecto. Otro tópico importante de tratar en el diagnostico esta relacionado con la poca claridad y confiabilidad de la información financiera de estas instituciones fundamentados en sus balances financieros; los malos manejos en el interior de las mismas pone en tela de juicio datos relevantes presentados en los informes al ICBF y no es posible una verificación clara dada la falta de control financiero por parte del ICBF con las instituciones contratistas, el cual es débil y poco profundo debiendo intervenir de manera contundente ante entidades de nivel superior que detecten seguras anomalías en el manejo de las instituciones contratistas. también es importante hacer algunas observaciones acerca del tema de la cofinanciacion en algunos contratos del ICBF que la ameritan. Por lo general la cofinanciacion es un aporte realizado por una entidad diferente al ICBF para la ejecución de un contrato. Las entidades cofinanciadoras son en su mayoría alcaldías de los municipios cubiertos por este centro zonal y presentan retrasos constantes en el aporte de sumas de dinero que repercuten negativamente en la ejecución de programas de diversa índole adelantados por el ICBF en el oriente cercano Antioqueño. Este tema es de difícil manejo ya que esta influenciado directamente por la grave situación financiera del país que sin duda alguna repercute de manera clara y fuerte sobre las finanzas de los municipios del área de cobertura de este centro zonal.

Después de presentar una visión general de la problemática que aqueja al ICBF en este centro regional es importante destacar los esfuerzos emprendidos por este en el centro zonal del oriente cercano Antioqueño a partir de la creación de la división financiera. Este trabajo de control financiero adelantado durante el primer semestre del año en curso sienta las bases para

una fiscalización pormenorizada del presupuesto del centro zonal y asigna responsabilidades claras a diversos financieros que buscan un control eficiente y detallado de las actividades de ejecución y seguimiento financiero, a la vez que permite comenzar a detectar falencias en el interior de las entidades contratistas y su posterior corrección mediante la implantación de medidas drásticas que corten de raíz prácticas corruptas que ponen en riesgo el futuro de la niñez de la zona de cobertura y por ende la calidad de vida de todo el oriente cercano Antioqueño.

4.2 PRESENTACION Y ANÁLISIS DE LOS FORMATOS DISEÑADOS

En la presentación de todos los formatos se procederá mediante el siguiente esquema: en primer lugar se presentara el formato tal cual como fue diseñado, seguidamente se hará un análisis del mismo en el cual se expondrá su contenido y se discutirá su utilidad. El total de formatos diseñados es 7, con ellos se busca sentar las bases del control financiero involucrando al personal de diversas áreas del centro zonal del ICBF del oriente cercano Antioqueño.

Los formatos responden a las necesidades expresadas por la directora financiera del centro zonal y a las propias encontradas después de un minucioso análisis del sistema financiero y sus exigencias en el área de control. Los formatos en general buscan tener bajo control la ejecución presupuestal y responsabilizar de manera directa a los funcionarios del centro zonal ya que en algunos casos estos formatos deben ser diligenciados y actualizados por diferentes personas involucradas en diferentes áreas de trabajo. Es importante acotar que los formatos buscan presentar la información de manera resumida y ágil facilitando los procesos de toma de decisiones y la implementación de medidas correctivas en los casos pertinentes. Su alcance trata de ser amplio y cobijar la mayor cantidad de programas abarcando la mayor cobertura geográfica posible, mitigando así la

probabilidad de falta de controles en zonas apartadas de difícil acceso; así, aun en zonas donde no es posible ejercer presencia y control físico por parte de los funcionarios dados los problemas por todos conocidos de orden público el ICBF tiene la posibilidad de mantener un control permanente de los contratos que allí se ejecutan.

4.2.1 FORMATO 1: FORMATO DE SUPERVISIÓN DE CONTRATOS POR SUPERVISOR

Este formato tiene como objetivo proporcionar al supervisor del mismo la información necesaria para estar al tanto de la evolución general del contrato. La primera columna describe el municipio en el cual se encuentra radicada la entidad contratista, la siguiente informa el nombre y el representante legal de la misma con el fin de conocer el responsable de la misma en caso de ser necesario; la tercera columna proporciona el número del contrato y la fecha en que fue firmado, esta información facilita la ubicación de otros datos de interés en otros formatos y en el software propio del ICBF; la cuarta columna estipula el valor por el cual fue firmado el contrato y se actualiza en caso de presentarse adiciones o disminuciones presupuestales en el mismo; la columna siguiente informa el costo-cupo-mes, que equivale al costo por persona beneficiada en el programa que brinda la entidad contratista, este costo se calcula con base en el número de cupos asignados originalmente en el contrato y el valor del mismo; la columna de cuentas presentadas se emplea para verificar que el contratista presente a tiempo las respectivas cuentas de cobro cada mes y la respectiva rendición de informes, algunos contratos llevan una facturación mensual y una rendición de informes trimestral por lo cual la columna debe ser marcada con una equis debajo del número respectivo (que equivale al

mes) cada que se presente una cuenta de cobro. La ultima columna informa de manera permanente el saldo por ejecutar del contrato, este se deriva del valor inicial menos los pagos que haya efectuado el ICBF y que hayan sido hechos efectivos por los contratistas. Este formato busca responsabilizar al empleado respectivo del contrato en cuestión y mediante su compromiso mejorar la ejecución presupuestaria del ICBF y propender por un mejoramiento administrativo en las entidades contratistas.

4.2.2 FORMATO 2: FORMATO DE SUPERVISIÓN CONTRATOS POR MUNICIPIO

Este formato tiene como objetivo mantener al personal financiero de la ubicación de los contratistas, tener presente el monto de la inversión total en cada municipio del área de cobertura del centro zonal y mirar datos de cobertura y ejecución entre otros. La primera columna identifica la entidad contratista y el municipio donde se encuentra localizada; la segunda hace referencia al numero total de unidades de servicio por entidad (que son las unidades especificas que prestan un servicio brindado por el ICBF en conjunto con el contratista, ejemplo: un restaurante escolar o un hogar infantil); la columna de cupos informa el numero total de cupos ofrecido por el total de unidades de servicio, el numero de usuarios hace referencia a la cantidad de personas que utilizan el servicio, este dato es importante para realizar cálculos y presupuestos sobre ampliación o disminución de cupos y cobertura; la siguiente columna destaca el monto de la inversión del ICBF en cada institución; la cofinanciacion estipula sumas ofrecidas y entregadas por otros entes para posibilitar la realización de un programa determinado, no todos los programas son cofinanciados, esta cofinanciacion se da especialmente en clubes prejuveniles y juveniles; el total de ejecución

proporciona un dato actualizado de la sumatoria de pagos efectuados por el ICBF a cada entidad y da una visión del atraso o progreso en la ejecución presupuestal; la inejecución es el resultado del total del valor contrato menos la cantidad pagada y el saldo es el resultado del valor del contrato menos la cantidad pagada y hecha efectiva por el contratista; la columna titulada % del presupuesto zonal expresa el porcentaje al que equivale el valor del contrato con respecto al total del presupuesto de inversión del centro zonal del oriente cercano #12; la ultima columna posibilita nombrar un responsable y realizar propuestas ante hechos concretos presentados mes a mes.

4.2.3 FORMATO 3: FORMATO PARA HOGARES INFANTILES DE MEDIO TIEMPO Y TIEMPO COMPLETO

Este formato pretende servir como preliquidador de cuentas mensual a los diferentes contratos entre el ICBF e instituciones prestamistas de este programa. Es importante anotar que si bien este formato totalmente sistematizado en Excel no reemplaza los reportes de liquidación mensual oficiales del ICBF es de gran utilidad al arrojar de manera sencillísima el valor total a pagar mes tras mes a cada contratista. El funcionario encargado de llevar este formato solo debe ingresar los datos de asistencia mensual de niños a cada modalidad de hogar infantil (medio tiempo o tiempo completo) y automáticamente la aplicación de Excel calcula los demás valores necesarios para completar el formato mediante la alimentación de una base de datos preestablecida y los respectivos cálculos con los datos de asistencia. La columna principal de asistencia se divide en niños TC y hogares TC que representan el total de niños y de hogares de tiempo completo a continuación debe especificarse el total de niños y de hogares de medio tiempo. La columna de becas calcula el valor

correspondiente a cada madre comunitaria que se encuentra a la cabeza de los diferentes hogares; el valor de las raciones es lo que corresponde pagar a cada hogar por concepto de alimentación; el M.D.C aporta el valor correspondiente al material didáctico de consumo (tizas, útiles de papelería, cartulinas y papeles y otros); el M.D.D es el valor del material didáctico duradero que debe pagarse al hogar cada mes (tableros, libros, juegos y otros); el valor de la columna de reposición indica el valor a girar para cubrir gastos de recambio en materiales didácticos y utensilios de cocina dentro de cada hogar; la siguiente columna estipula la cantidad correspondiente que debe girar el ICBF para compras de detergentes, lavaplatos y desinfectantes así como gas para cocina y el pago de la tasa de aseo respectiva; la columna de prestamos indica el valor a descontar por el ICBF cada mes debido a la existencia de prestamos a las madres comunitarias de cada hogar, estos prestamos han sido otorgados para vivienda. El ultimo campo arroja el total a pagar por el ICBF a cada hogar y es el resultado de la suma de todas las columnas menos el valor de los prestamos.

4.2.4 FORMATO 4: FORMATO DE CONTROL PARA HOGARES FAMI

Este formato funciona de igual manera que el anterior. Solo es necesario ingresar el numero de familias atendidas en cada hogar y la aplicación en la hoja de calculo realiza los demás cálculos necesarios arrojando al final el valor a pagar por el ICBF mes a mes. Los valores siguientes tienen el mismo significado que el formato anterior y los grupos de columnas bajo los títulos pagados por la asociación y saldo presupuestal establecen en primer lugar si la entidad correspondiente se encuentra al día con el pago a las madres FAMI y en segundo lugar el saldo por cada rubro establecido en el formato, el cual se calcula a partir del valor total del contrato descontado el pago realizado cada mes por el ICBF. Este formato al igual que el anterior

es de gran utilidad ya que sirve como preliquidador de los contratos de manera rápida y segura, evitando errores comunes derivados del trabajo manual; además también proporciona información importante y actualizada sobre la evolución de los diferentes contratos celebrados bajo esta modalidad y fortalece los sistemas de control financieros internos del ICBF en el centro zonal. La base de datos sobre la cual trabaja esta aplicación es diferente a la del formato anterior pero al igual que esta es actualizada año tras año con el fin de ajustar los valores con la inflación y propendiendo por un leve incremento real que posibilite una mejoría en el nivel de vida de las madres FAMI.

4.2.5 FORMATO 5: FORMATO DE SUPERVISIÓN A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA .

Este formato proporciona información actual e importante sobre cada uno de los contratos celebrados por el ICBF y las entidades contratistas en la zona de cobertura del centro zonal. Es de mucha utilidad ya que proporciona la información de manera uniforme para cada contrato sin discriminarlo según el tipo de servicio que se contrata; además es una herramienta útil al proporcionar una información veraz y permanente acerca de las diferencias existentes entre las consignaciones efectuadas por el ICBF y los pagos realizados por la entidad respectiva, pagos que frecuentemente presentan diferencias y deben ser sometidos a rigurosos análisis y pesquisas con el fin de evitar delitos de apropiación, desviación de dineros y hurto entre otros. La primera columna actualiza el saldo del contrato al inicio de cada mes; la columna de consignaciones contiene el valor consignado por el ICBF en el mismo lapso de tiempo, el cual es comparado con el valor de la casilla adyacente y en caso de ser necesario se analizan las diferencias; el saldo arroja el valor pendiente por ejecutar del

contrato al final del mes y se deriva del valor inicial del contrato menos el pago mes a mes que realiza el ICBF; el comprobante de pago sirve como piso legal ante posibles reclamaciones del contratista y al encontrarse en este formato de consulta rápida posibilita la reacción temprana y oportuna del instituto ante posibles reclamaciones fraudulentas.

4.2.6 FORMATO NUMERO 6: FORMATO DE CONTROL PARA INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN.

Este formato cumple con los requisitos solicitados por el personal encargado de estas entidades en el centro zonal. Debido al carácter de estas instituciones y las labores que adelantas es importante poder ubicarlas fácilmente y con prontitud debido a las necesidades permanentes de protección urgente que requieren ciertos menores y a las visitas impestivas que deben realizar los funcionarios del ICBF; por tanto la primera columna brinda una detallada información acerca de cada una de las instituciones de protección que contratan con el ICBF en el oriente cercano Antioqueño, entre los datos de identificación encontramos el municipio, el nombre de la institución, sus teléfonos y cuentas bancarias y datos relacionados con el contrato en si. La segunda columna denominada cupos usados se divide en cupos y en valor, la primera casilla tiene el dato actualizado de la ocupación mes a mes de la institución con base en los cupos contratados por el ICBF, y la segunda aporta el valor monetario de dichos cupos (recuérdese que hay un valor estimado de cada cupo por mes), la columna de valor cobrado verifica la veracidad y exactitud de las cuentas de cobro que remiten los contratistas y evita cobros desfasados de la realidad originados por error o malos manejos. Por ultimo la columna de saldo arroja el saldo del contrato mes a mes con base en el valor inicial del mismo y los pagos efectuados cada mes por el ICBF. Nótese que al igual

que todos los formatos anteriores se logra el objetivo de tener siempre a la vista lo que se ha pagado y lo que resta por ejecutar lo que sin duda dificulta y disminuye las probabilidades de robo, fraude, y desviación indebida de fondos pertenecientes al erario publico y al presupuesto del centro zonal.

4.2.7 FORMATO 7: FORMATO DE CONTROL DE GASTOS PARA HOGARES COMUNITARIOS.

Este formato es de gran utilidad en el manejo de excedentes que se presentan regularmente en múltiples rubros de los contratos. Tales excedentes se generan por ahorros en el interior de algunas instituciones y deben ser tratados con la mayor rigurosidad ya que se trata de dineros públicos sin utilizar en manos diferentes a las del Estado Colombiano representado en este caso por el ICBF. El objetivo es darle una destinación a tales excedentes en el cubrimiento de obligaciones futuras que requieran de dineros y fondos extras a los destinados en principio por el ICBF. Los rubros de aplicación de tales excedentes son los mismos que los generan y se evita de esta manera una multiplicidad de actividades que pueden poner en peligro la integridad de los dineros públicos. La primera columna contiene todos los rubro sobre los cuales se presentan de manera común excedentes debido a un ahorro ya mencionado, entre estas cuentas podemos encontrar dotaciones, materiales didácticos, reposiciones y becas entre otros; la columna siguiente establece el saldo anterior que es el valor del excedente o déficit que traía esta cuenta del mes anterior o de la fecha de revisión y sirve como base para la asignación de recursos provenientes de estos excedentes; la columna de aportes ICBF registra el valor consignado por este rubro por el ICBF en el ultimo pago y sirve para establecer el subtotal de la cuenta que arroja el excedente o déficit neto con

que quedara el rubro en el mes en cuestión antes de realizar los gastos presupuestos para el siguiente periodo de tiempo; el campo adyacente arroja el valor de los gastos presupuestados y se termina arrojando un saldo final para cada cuenta, el cual se busca que sea cero con el fin de eliminar los excedentes y evitar posibles malos manejos ya mencionados.

CONCLUSIONES

1. Es de vital importancia implementar sistemas de control financiero tanto en instituciones publicas como privadas que tiendan a optimizar la aplicación de los recursos económicos disponibles y eviten la perdida de los mismos por malos manejos.
2. Los formatos de control financiero diseñados proporcionan información ágil, confiable y útil en los procesos de toma de decisiones cotidianas en el área financiera y administrativa y facilitan la implementación de medidas correctivas que mantengan bajo los parámetros previstos la ejecución presupuestaria.
3. Las instituciones publicas como el ICBF requieren tener al día todas sus cuentas y la ubicación precisa de los recursos económicos con que cuentan debido al requerimiento imprevisto que pueden hacer los organismos de control de la Nación.
4. Es importante contar con personal capacitado en el área financiera para adelantar óptimamente las labores requeridas en este campo y lograr resultados satisfactorios en el área especifica del control.
5. Tener a mano información básica relacionada con la ejecución presupuestaria y los datos relevantes de los contratos evita reclamos dolosos de terceros y agiliza los procedimientos de respuesta ante reclamaciones dudosas.
6. La permanente ubicación de los recursos ayuda en el aumento de la cobertura del ICBF y disminuye las posibilidades de perdida de recursos y malos manejos de los mismos.
7. El manejo de excedentes económicos es mas seguro si de por medio existen reglas claras para su destino y procedimientos establecidos para su

contabilización.

- 8.** Los formatos financieros realizados estimulan el compromiso de los funcionarios del ICBF en el centro zonal con el seguimiento financiero de los mismos ya que tales formatos responsabilizan directamente a cada funcionario con uno o varios contratos y su evolución en el tiempo.

RECOMENDACIONES

1. Mantener la implementación de los formatos desarrollados durante el trabajo velando por su constante actualización y corroboración en la práctica.
2. Aumentar el número de formatos en el corto plazo incluyendo otros programas ofrecidos por el ICBF mediante contratos con diversas instituciones.
3. Capacitar a los funcionarios del área técnica en finanzas básicas con el fin de facilitar su trabajo y mejorar el desempeño del centro zonal.
4. El ICBF debe intervenir de manera directa y decidida aquellas instituciones que arrojan resultados dudosos y presentan irregularidades administrativas y financieras ya que se pone en riesgo el patrimonio público y la calidad de vida de la infancia del oriente cercano Antioqueño.
5. Mejorar el proceso de contratación mediante una mayor prontitud en la expedición de los contratos con vigencia para el periodo actual con el fin de disminuir la posibilidad de enfrentar cuentas de cobro dudosas, cobros fraudulentos y focos de corrupción administrativa.
6. Gestionar ante múltiples entidades del sector privado la donación de equipos de cómputo que propendan por un aumento en la eficiencia del área financiera y mejore el rendimiento en el área del control del centro zonal.
7. Ampliar la cobertura mediante programas que reutilicen los excedentes económicos generados por muchos contratistas en el área de cobertura del centro zonal.
8. Implementar programas que disminuyan la dependencia económica de

las entidades contratistas del ICBF. Tales programas deben tender a hacerlas autosuficientes y generadoras de sus propios recursos.

ANEXOS

ANEXO 1

LEY 80 DE 1993

(octubre 28)

**por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la
Administración Pública**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

ARTICULO 2o. DE LA DEFINICION DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PUBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2o. Se denominan servidores públicos:

a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.

b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas.

3o. Se denominan servicios públicos:

Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.

PARAGRAFO. Para los solos efectos de esta ley, también se denominan entidades estatales las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, las cuales estarán sujetas a las disposiciones del presente estatuto, especialmente cuando en desarrollo de convenios interadministrativos celebren contratos por cuenta de dichas entidades.

ARTICULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

ARTICULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3o. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado

licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

9o. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

ARTICULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.
Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º . de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

3o. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones o concursos ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5o. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

ARTICULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales .

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

ARTICULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARAGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

PARAGRAFO 2o. Para efectos impositivos, a los consorcios y uniones temporales se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades pero, en ningún caso, estarán sujetos a doble tributación.

PARAGRAFO 3o. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.

ARTICULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier

otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo

directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

PARAGRAFO 1o. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

PARAGRAFO 2o. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

ARTICULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

ARTICULO 10. DE LAS EXCEPCIONES A LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.

ARTICULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2o.:

1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

2o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.

3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los ordenes y niveles.

ARTICULO 12. DE LA DELEGACION PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

ARTICULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera.

Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

ARTICULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejercite algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se

aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aún cuando no se consignen expresamente.

PARAGRAFO. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.

ARTICULO 15. DE LA INTERPRETACION UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

ARTICULO 16. DE LA MODIFICACION UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

ARTICULO 17. DE LA TERMINACION UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

- 1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
- 2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
- 3o. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.

4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

ARTICULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

ARTICULO 19. DE LA REVERSION. En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna.

ARTICULO 20. DE LA RECIPROCIDAD. En los procesos de contratación estatal se concederá al proponente de bienes y servicios de origen extranjero, el mismo tratamiento y en las mismas condiciones, requisitos, procedimientos y criterios de adjudicación que el tratamiento concedido al nacional, exclusivamente bajo el principio de reciprocidad.

Se entiende por principio de reciprocidad, el compromiso adquirido por otro país, mediante acuerdo, tratado o convenio celebrado con Colombia, en el sentido de que a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les concederá en ese país el mismo tratamiento otorgado a sus nacionales en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los contratos celebrados con el sector público.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional, en los acuerdos, tratados o convenios que celebre para estos efectos, deberá establecer todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir el tratamiento igualitario entre el nacional y el extranjero tanto en Colombia como en el territorio del país con quien se celebre el mencionado acuerdo, convenio o tratado.

PARAGRAFO 2o. Cuando para los efectos previstos en este artículo no se hubiere celebrado acuerdo, tratado o convenio, los proponentes de bienes y servicios de origen extranjero podrán participar en los procesos de contratación en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos a los nacionales colombianos, siempre y cuando en sus respectivos países los proponentes de bienes y servicios de origen colombiano gocen de iguales oportunidades. El Gobierno Nacional

establecerá los mecanismos para asegurar el cumplimiento de la reciprocidad prevista en este párrafo.

ARTICULO 21. DEL TRATAMIENTO Y PREFERENCIA DE LAS OFERTAS NACIONALES. Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional.

Cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión se dispondrá la desagregación tecnológica.

En los contratos de empréstito y demás formas de financiamiento, distintos de los créditos de proveedores, se buscará que no se exija el empleo o la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica, o que a ello se condicione el otorgamiento. Así mismo, se buscará incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional.

En igualdad de condiciones para contratar, se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional.

Para los oferentes extranjeros que se encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá aquél que contenga mayor incorporación de recursos humanos nacionales, mayor componente nacional y mejores condiciones para la transferencia tecnológica.

El Consejo Superior de Comercio Exterior determinará el régimen vigente para las importaciones de las entidades estatales.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por bienes y servicios de origen nacional y de origen extranjero y por desagregación

tecnológica. Corresponde también al Gobierno Nacional diseñar mecanismos que faciliten el conocimiento oportuno tanto de la oferta de bienes y servicios de origen nacional, como de la demanda de las entidades estatales.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará el componente nacional al que deben someterse las entidades estatales, para garantizar la participación de las ofertas de bienes y servicios de origen nacional.

ARTICULO 22. DE LOS REGISTROS DE PROPONENTES. Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, se inscribirán en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en este artículo.

El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que las Cámaras de Comercio podrán exigir para realizar la inscripción. Así mismo, adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio.

Con base en los formularios y en los documentos presentados, las Cámaras de Comercio conformarán un registro especial de inscritos clasificados por especialidades, grupos o clases de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos, y expedirán las certificaciones o informaciones que en relación con el mismo se les solicite.

La certificación servirá de prueba de la existencia y representación del contratista y de las facultades de su representante legal e incluirá la información relacionada con la clasificación y calificación del inscrito.

En relación con los contratos ejecutados incluirá la cuantía, expresada en términos de valor actualizado, y los respectivos plazos y adiciones. En la certificación constarán, igualmente, los datos e informaciones sobre cumplimiento en contratos

anteriores, experiencia, capacidad técnica y administrativa, relación de equipo y su disponibilidad, multas y sanciones impuestas y el término de su duración.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni clasificación, en los casos de contratación de urgencia a que se refiere el artículo 42 de esta ley; contratación de menor cuantía a que se refiere el artículo 24 de esta ley; contratación para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas; contratos de prestación de servicios y contratos de concesión de cualquier índole y cuando se trate de adquisición de bienes cuyo precio se encuentre regulado por el Gobierno Nacional.

El registro de proponentes será público y por tanto cualquier persona puede solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que contenga.

22.1 DE LA INFORMACION SOBRE CONTRATOS, MULTAS Y SANCIONES DE LOS INSCRITOS. Las entidades estatales enviarán, semestralmente a la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el lugar del domicilio del inscrito, la información concerniente a los contratos ejecutados, cuantía, cumplimiento de los mismos y las multas y sanciones que en relación con ellos se hubieren impuesto. El servidor público que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

22.2 DE LA RENOVACION, ACTUALIZACION Y MODIFICACION. La inscripción en la Cámara de Comercio se renovará anualmente, para lo cual los inscritos deberán diligenciar y presentar el formulario que para el efecto determine el Gobierno Nacional, junto con los documentos actualizados que en él se indique. En dicho formulario los inscritos informarán sobre las variaciones referentes a su actividad a fin de que se tome nota de ellas en el correspondiente registro.

Las personas inscritas podrán solicitar a la Cámara de Comercio la actualización, modificación o cancelación de su inscripción cada vez que lo estimen conveniente, mediante la utilización de los formularios que el Gobierno Nacional establezca para el efecto.

22.3 DE LA CLASIFICACION Y CALIFICACION DE LOS INSCRITOS. La clasificación y calificación la efectuarán las mismas personas naturales o jurídicas interesadas en contratar con las entidades estatales, ciñéndose estrictamente a la reglamentación que expida el gobierno nacional en aplicación de criterios de experiencia, capacidad financiera, técnica, organización, disponibilidad de equipos, y se presentará a la respectiva Cámara de Comercio simultáneamente con la solicitud de inscripción. La entidad contratante se reservará la facultad de verificar la información contenida en el certificado expedido por la Cámara de Comercio y en el formulario de clasificación y calificación.

La capacidad financiera del inscrito se establecerá con base en la última declaración de renta y en el último balance comercial con sus anexos para las personas nacionales y en los documentos equivalentes a los anteriores, para las personas extranjeras.

La calificación determinará la capacidad máxima de contratación del inscrito y será válida ante todas las entidades estatales de todos los órdenes y niveles.

22.4 DEL REGISTRO DE PERSONAS EXTRANJERAS. Cuando se trate de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas privadas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, que pretendan presentar propuestas o celebrar contratos para los cuales se requiera presentar el registro previsto en esta ley, se les exigirá el documento que acredite la inscripción en el registro correspondiente en el país en donde tiene su domicilio principal, así como los documentos que acrediten su existencia y su representación legal, cuando a esto último hubiere lugar. En defecto de dicho

documento de inscripción deberán presentar la certificación de inscripción en el registro establecido en esta ley. Adicionalmente, deberán acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia debidamente facultado para presentar la propuesta y celebrar el contrato, así como para representarlas judicial y extrajudicialmente.

Los documentos otorgados en el exterior deberán presentarse legalizados en la forma prevista en las normas vigentes sobre la materia. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio del deber a cargo de la entidad estatal respectiva de exigir a dichas personas documentos o informaciones que acrediten su experiencia, capacidad e idoneidad.

22.5 DE LA IMPUGNACION DE LA CLASIFICACION Y CALIFICACION. Cualquier persona inconforme con la calificación y clasificación de los inscritos, podrá impugnarlas ante la respectiva Cámara de Comercio. El acto administrativo de la Cámara de Comercio que decida la impugnación podrá ser objeto del recurso de reposición y de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del Código Contencioso Administrativo. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Las entidades estatales deberán impugnar la clasificación y calificación de cualquier inscrito cuando adviertan irregularidades o graves inconsistencias. El Gobierno reglamentará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

22.6 DE LAS SANCIONES. Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción, calificación o clasificación que no correspondan a la realidad, se ordenará, previa audiencia del afectado, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de diez (10) años sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

22.7 DE LOS BOLETINES DE INFORMACION DE LICITACIONES. Las entidades estatales deberán remitir a las Cámaras de Comercio de su jurisdicción, la información general de cada licitación o concurso que pretendan abrir en la forma y dentro de los plazos que fije el reglamento.

Con base en esta información las Cámaras de Comercio elaborarán y publicarán un boletín mensual, que será público, sin perjuicio de lo establecido en el numeral tercero del artículo 30 de ésta ley.

El servidor público responsable de esta tarea que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

22.8 DE LA FIJACION DE TARIFAS. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de la inscripción en el registro de proponentes, así como por su renovación y actualización y por las certificaciones que se les solicite en relación con dicho registro. Igualmente fijará el costo de la publicación del boletín de información y del trámite de impugnación de la calificación y clasificación. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo de la operación de registro, en que incurran las Cámaras de Comercio, así como de la expedición de certificados, de publicación del boletín de información y del trámite de impugnación.

22.9 DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro, calificación y clasificación a que se refiere este artículo, regirá un año después de la promulgación de la presente ley. Los registros actualmente existentes, así como el régimen de renovación de inscripciones, continuarán hasta que entre en vigencia el registro de proponentes de que trata este artículo.

II. DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACION ESTATAL

ARTICULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de

quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ARTICULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio:

1o. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:

a) Menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente ley, expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.000.000 e inferior a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 800 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 500.000 e inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 600 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 400 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior 250.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 300 salarios mínimos legales

mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 12.000 e inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 250 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 6.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 12.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 100 salarios mínimos legales mensuales y las que tengan un presupuesto anual inferior a 6.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 25 salarios mínimos legales mensuales.

b) Empréstitos

c) Interadministrativos, con excepción del contrato de seguro.

d) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas.

e) Arrendamiento o adquisición de inmuebles.

f) Urgencia manifiesta`

g) Declaratoria de desierta de la licitación o concurso.

h) Cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general, cuando falte voluntad de participación.

i) Bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

j) Cuando no exista pluralidad de oferentes.

k) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas.

l) Los contratos que celebren las entidades estatales para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios.

m) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de esta ley.

2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

4o. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.

5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

6o. En los avisos de publicación de apertura de la licitación o concurso y en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalarán las reglas de adjudicación del contrato.

7o. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

8o. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

9o. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

PARAGRAFO 1o. Los casos de contratación directa a que se refiere el numeral 1o. del presente artículo, no impedirán el ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en dichos procedimientos y en la celebración y ejecución del contrato.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella.

Si el Gobierno no expidiere el reglamento respectivo, no podrá celebrarse directamente contrato alguno por ninguna entidad estatal so pena de su nulidad.

PARAGRAFO 3o. Cuando la venta de los bienes de las entidades estatales deba efectuarse por el sistema de martillo, se hará a través del procedimiento de subasta que realicen las entidades financieras debidamente autorizadas para el efecto y vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La selección de la entidad vendedora la hará la respectiva entidad estatal, de acuerdo con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva y teniendo en cuenta la capacidad administrativa que pueda emplear cada entidad financiera para realizar los remates.

ARTICULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA. En virtud de este principio:

1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los

procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones .

2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3o. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

5o. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

6o. Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

8o. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en este estatuto.

9o. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

10. Los jefes o representantes de las entidades a las que se aplica la presente ley, podrán delegar la facultad para celebrar contratos en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley y con sujeción a las cuantías que señalen sus respectivas juntas o consejos directivos. En los demás casos, dichas cuantías las fijará el reglamento.

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o., y 313, numeral 3o., de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos .

12. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia.

La exigencia de los diseños no regirá cuando el objeto de la contratación sea la construcción o fabricación con diseños de los proponentes .

13. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de

celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

14. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.

15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta ley.

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas. Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor

brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación .

18. La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

19. El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Igualmente, los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias.

La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, tratándose de pólizas, no expirará por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos y en los de seguros.

Las entidades estatales podrán exonerar a las organizaciones cooperativas nacionales de trabajo asociado legalmente constituidas del otorgamiento de garantías en los contratos que celebren con ellas, siempre y cuando el objeto, cuantía y modalidad de los mismos, así como las características específicas de la organización de que se trate, lo justifiquen. La decisión en este sentido se adoptará mediante resolución motivada.

20. Los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contratos estatales podrán ser entregados en administración fiduciaria o bajo cualquier otra forma de manejo que permita la obtención de beneficios y ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado.

ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las

corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

ARTICULO 27. DE LA ECUACION CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

ARTICULO 28. DE LA INTERPRETACION DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los

principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

ARTICULO 29. DEL DEBER DE SELECCION OBJETIVA. La selección de contratistas será objetiva.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido. El menor plazo que se ofrezca inferior al solicitado en los pliegos, no será objeto de evaluación .

El administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En caso de comparación de propuestas nacionales y extranjeras, se incluirán los costos necesarios para la entrega del producto terminado en el lugar de su utilización.

ARTICULO 30. DE LA ESTRUCTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCION. La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1o. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

2o. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

3o. Dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación o concurso se publicaran hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en diarios de amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la entidad o, a falta de estos, en otros medios de comunicación social que posean la misma difusión.

En defecto de dichos medios de comunicación, en los pequeños poblados, de acuerdo con los criterios que disponga el reglamento, se leerán por bando y se fijarán por avisos en los principales lugares públicos por el término de siete (7) días calendario, entre los cuales deberá incluir uno de los días de mercado en la respectiva población.

Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación o concurso.

4o. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas que retiraron pliegos de condiciones o términos de referencia, se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes .

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles .

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación o concurso, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará a todos y cada una de las personas que retiraron pliegos o términos de referencia.

5o. El plazo de la licitación o concurso, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones o términos de referencia, dicho plazo se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado.

6o. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.

7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

9o. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones o términos de referencia, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación o concurso conforme a lo previsto en este estatuto.

10. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participaran el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además, podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

11. El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido en la forma y términos establecidos para los actos administrativos y, en el evento de no haberse realizado en audiencia pública, se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga la entidad al adjudicatario.

12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento, la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá contratar, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

PARAGRAFO. Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública.

ARTICULO 31. DE LA PUBLICACION DE LOS ACTOS Y SENTENCIAS SANCIONATORIAS. La parte resolutive de los actos sancionatorios, una vez ejecutoriados, se publicará por dos (2) veces en medios de comunicación social escrita con amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la entidad estatal respectiva y se comunicará a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista sancionado. También se publicará en el Diario Oficial y se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación.

Ante la ausencia de estos medios de comunicación se anunciará por bando público en dos (2) días de mercado diferentes.

La publicación a que se refiere el presente artículo correrá a cargo del sancionado. Si este no cumple con tal obligación, la misma se hará por parte de la entidad estatal, la cual repetirá contra el obligado.

III. DEL CONTRATO ESTATAL

ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1o. Contrato de obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

2o. Contrato de Consultoría

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus ordenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales

cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

4o. Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando así lo autorice la ley, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según el caso.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de ésta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia, de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.

PARAGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

PARAGRAFO 2o. Las personas interesadas en celebrar contratos de concesión para la construcción de una obra pública, podrán presentar oferta en tal sentido a la respectiva entidad estatal en la que se incluirá, como mínimo, la descripción de la obra, su prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental. Presentada la oferta, la entidad estatal destinataria de la misma la estudiará en el término máximo de tres (3) meses y si encuentra que el proyecto no es viable así se lo comunicará por escrito al interesado. En caso contrario, expedirá una resolución mediante la cual ordenará la apertura de la licitación, previo cumplimiento de lo previsto en los numerales 2o. y 3o. del artículo 30 de esta ley.

Cuando además de la propuesta del oferente inicial, se presente como mínimo una propuesta alternativa, la entidad estatal dará cumplimiento al procedimiento de selección objetiva previsto en el citado artículo 30.

Si dentro del plazo de la licitación no se presenta otra propuesta, la entidad estatal adjudicará el contrato al oferente inicial en el término señalado en el respectivo pliego, siempre que cumpla plenamente con los requisitos exigidos en el mismo.

Los proponentes podrán presentar diversas posibilidades de asociación con otra u otras personas naturales o jurídicas cuyo concurso consideren indispensable para la cabal ejecución del contrato de concesión en sus diferentes aspectos. Para el efecto, indicarán con precisión si pretenden organizarse como consorcio, unión temporal, sociedad o bajo cualquier otra modalidad de asociación que consideren conveniente. En estos casos deberán adjuntar a la propuesta un documento en el que los interesados expresen claramente su intención de formar parte de la asociación propuesta. Así mismo deberán presentar los documentos que acrediten los requisitos exigidos por la entidad estatal en el pliego de condiciones.

Cuando se proponga constituir sociedades para los fines indicados en este párrafo, el documento de intención consistirá en una promesa de contrato de sociedad cuyo perfeccionamiento se sujetará a la condición de que el contrato se le adjudique. Una vez expedida la resolución de adjudicación y constituida en legal forma la sociedad de que se trate, el contrato de concesión se celebrará con su representante legal.

ARTICULO 33. DE LA CONCESION DE LOS SERVICIOS Y DE LAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES. Se entiende por actividad de telecomunicaciones el establecimiento de una red de telecomunicaciones, para uso particular y exclusivo, a fin de satisfacer necesidades privadas de telecomunicaciones, y sin conexión a las redes conmutadas del Estado o a otras

redes privadas de telecomunicaciones. Para todos los efectos legales las actividades de telecomunicaciones se asimilan a servicios privados.

Se entiende por servicios de telecomunicaciones aquellos que son prestados por personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente constituidas en Colombia, con o sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones a terceros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

Para efectos de la presente ley, la clasificación de servicios públicos y de las actividades de telecomunicaciones será la establecida en el decreto-ley 1900 de 1990 o en las demás normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

Los servicios y las actividades de telecomunicación serán prestados mediante concesión otorgada por contratación directa o a través de licencias por las entidades competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto-ley 1900 de 1990 o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Las calidades de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y los requisitos y condiciones, jurídicos y técnicos, que deben cumplir los concesionarios de los servicios y actividades de telecomunicaciones, serán los previstos en las normas y estatutos de telecomunicaciones vigentes.

PARAGRAFO. Los procedimientos, contratos, modalidades de asociación y adjudicación de servicios de telecomunicaciones de que trata la ley 37 de 1.993, continuarán rigiéndose por lo previsto en dicha ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen. Los servicios de televisión se concederán mediante contrato, de conformidad con las normas legales y disposiciones especiales sobre la materia.

ARTICULO 34. DE LA CONCESION DEL SERVICIO DE TELEFONIA DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL. La concesión para la prestación de

los servicios de telefonía básica fija conmutada de larga distancia nacional e internacional, se otorgará conforme a lo dispuesto por el Decreto 2122 de 1992.

ARTICULO 35. DE LA RADIODIFUSION SONORA. Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, podrán ser personas naturales o jurídicas, cuya selección se hará por el procedimiento objetivo previsto en esta ley, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan General de Radiodifusión que expida el Gobierno Nacional.

El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.

En las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, se entenderá incorporada la reserva de utilización de los canales de radiodifusión, al menos por dos (2) horas diarias, para realizar programas de educación a distancia o difusión de comunicaciones oficiosas de carácter judicial.

PARAGRAFO 1o. El servicio comunitario de radiodifusión sonora, será considerado como actividad de telecomunicaciones y otorgado directamente mediante licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2o. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al proponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico en el que, conforme a los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas. Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad concedente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer el espíritu de esta norma.

ARTICULO 36. DE LA DURACION Y PRORROGA DE LA CONCESION. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, no podrá exceder de diez (10) años, prorrogable automáticamente por un lapso igual. Dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la concesión.

PARAGRAFO. Los contratos vigentes para la prestación del servicio de radio difusión sonora, quedan prorrogados automáticamente por el término para el cual fueron otorgados, siempre y cuando no exceda el lapso de diez (10) años.

ARTICULO 37. DEL REGIMEN DE CONCESIONES Y LICENCIAS DE LOS SERVICIOS POSTALES. Los servicios postales comprenden la prestación de los servicios de correo y del servicio de mensajería especializada.

Se entiende por servicio de correo la prestación de los servicios de giros postales y telegráficos, así como el recibo, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, transportados vía superficie y aérea, dentro del territorio nacional. El servicio de correo internacional se prestará de acuerdo con los convenios y acuerdos internacionales suscritos con la Unión Postal Universal y los países miembros.

Se entiende por servicio de mensajería especializada, la clase de servicio postal prestado con independencia a las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección y entrega personalizada de los objetos transportados, vía superficie y aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior.

El Gobierno Nacional reglamentará las calidades, condiciones y requisitos que deben reunir las personas naturales y jurídicas para la prestación de los servicios

postales. Igualmente fijará los derechos, tasas y tarifas, que regularán las concesiones y licencias para la prestación de los servicios postales.

PARAGRAFO 1o. La prestación de los servicios de correos se concederá mediante contrato, a través del procedimiento de selección objetiva de que trata la presente ley.

La prestación del servicio de mensajería especializada se concederá directamente mediante licencia.

PARAGRAFO 2o. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios postales, no podrá exceder de cinco (5) años, pero podrá ser prorrogado antes de su vencimiento por igual término.

ARTICULO 38. DEL REGIMEN ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES ESTATALES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. Las entidades estatales que tengan por objeto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones, en los contratos que celebren para la adquisición y suministro de equipos, construcción, instalación y mantenimiento de redes y de los sitios donde se ubiquen, no estarán sujetos a los procedimientos de selección previstos en esta ley.

Los estatutos internos de estas entidades determinarán las cláusulas excepcionales que podrán pactar en los contratos, de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos, así como los procedimientos y las cuantías a los cuales deben sujetarse para su celebración.

Los procedimientos que en cumplimiento de lo previsto en este artículo adopten las mencionadas entidades estatales, deberán desarrollar los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

ARTICULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

PARAGRAFO. No habrá lugar a la celebración de contrato con las formalidades plenas cuando se trate de contratos cuyos valores correspondan a los que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente ley, expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual igual o superior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 500.000 e inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales

mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 30 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales y las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 15 salarios mínimos legales mensuales.

En estos casos, las obras, trabajos, bienes o servicios objeto del contrato, deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad, o por el funcionario en quien hubiese delegado la ordenación del gasto.

ARTICULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

PARAGRAFO . En Los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

Los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes.

PARAGRAFO 1o. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la autoridad administrativa directamente realizará los ajustes o modificaciones presupuestales a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

PARAGRAFO 2o. OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen. Para efectos del desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones se podrán constituir patrimonios autónomos con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que cuando estén destinados al pago de pasivos laborales.

Cuando las operaciones señaladas en el inciso anterior se refieran a operaciones de crédito público externo o asimiladas, se requerirá autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que podrá otorgarse en forma general o individual, dependiendo de la cuantía y modalidad de la operación.

Para la gestión y celebración de toda operación de crédito externo y operaciones asimiladas a éstas de las entidades estatales y para las operaciones de crédito

público interno y operaciones asimiladas a estas por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como para el otorgamiento de la garantía de la Nación se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previos los conceptos favorables del CONPES y del Departamento Nacional de Planeación.

El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 1993, con base en la cuantía y modalidad de las operaciones, su incidencia en el manejo ordenado de la economía y en los principios orgánicos de este Estatuto de Contratación, podrá determinar los casos en que no se requieran los conceptos mencionados, así como impartir autorizaciones de carácter general para dichas operaciones. En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por ésta, con plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularán por las disposiciones contenidas en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta Ley. En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, éstas deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con las condiciones generales que establezca la autoridad monetaria, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública interna de las entidades territoriales y sus descentralizadas requerirá autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y concepto previo favorable de los organismos departamentales o distritales de planeación, según el caso. Cada uno de los conceptos y autorizaciones requeridos deberá producirse dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha en que los organismos que deban

expedirlos reciban la documentación requerida en forma completa. Transcurrido este término para cada organismo, se entenderá otorgado el concepto o autorización respectiva.

En ningún caso se otorgará la garantía de la Nación a las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, ni a operaciones de particulares.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo y las conexas con éstas se contratarán en forma directa. Su publicación, si a ello hubiere lugar, se cumplirá en el Diario Oficial cuando se trate de operaciones de la Nación y sus entidades descentralizadas. Para operaciones de la Nación este requisito se entenderá cumplido en la fecha de la orden de publicación impartida por el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en las entidades descentralizadas del orden nacional en la fecha del pago de los derechos correspondientes por parte de la entidad contratante.

Salvo lo que determine el Consejo de Ministros, queda prohibida cualquier estipulación que obligue a la entidad estatal prestataria a adoptar medidas en materia de precios, tarifas y en general, el compromiso de asumir decisiones o actuaciones sobre asuntos de su exclusiva competencia, en virtud de su carácter público. Así mismo, en los contratos de garantía la Nación sólo podrá garantizar obligaciones de pago.

Las operaciones a que se refiere este artículo y que se celebren para ser ejecutadas en el exterior se someterán a la jurisdicción que se pacte en los contratos.

PARAGRAFO 3o. Salvo lo previsto en el párrafo anterior, perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por

algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, éste requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARAGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

ARTICULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACION DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento

de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

IV. DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;

3o. Se celebren con abuso o desviación de poder..

4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y

5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.

ARTICULO 45. DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales 1o., 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

ARTICULO 46. DE LA NULIDAD RELATIVA. Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.

ARTICULO 47. DE LA NULIDAD PARCIAL. La nulidad de alguna o algunas cláusulas de un contrato, no invalidará la totalidad del acto, salvo cuando este no pudiese existir sin la parte viciada.

ARTICULO 48. DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD. La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público.

ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

V. DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

ARTICULO 50. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la

prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

ARTICULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

ARTICULO 52. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta ley.

ARTICULO 53. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES. Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.

ARTICULO 54. DE LA ACCION DE REPETICION. En caso de condena a cargo de una entidad por hechos u omisiones imputables a título de dolo o culpa grave de un servidor público, la entidad, el ministerio público, cualquier persona u oficiosamente el juez competente, iniciarán la respectiva acción de repetición, siempre y cuando aquél no hubiere sido llamado en garantía de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 55. DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos. La acción disciplinaria prescribirá en diez (10) años. La acción penal prescribirá en veinte (20) años.

ARTICULO 56. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTICULARES QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACION ESTATAL. Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

ARTICULO 57. DE LA INFRACCION DE LAS NORMAS DE CONTRATACION. El servidor público que realice alguna de las conductas tipificadas en los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 58. DE LAS SANCIONES. Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a:

1o. En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.

2o. En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución.

3o. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente.

4o. En los casos en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme, o elevado pliego de cargos, la autoridad competente podrá, con el propósito de salvaguardar la recta administración pública, suspender provisionalmente al servidor público imputado o sindicado hasta por el término de duración de la medida de aseguramiento o de la investigación disciplinaria.

5o. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme a un particular, por acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, se informará de tal circunstancia a la respectiva Cámara de Comercio que procederá de inmediato a inscribir dicha medida en el registro de proponentes.

El jefe o representante legal de la entidad estatal que incumpla esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta.

6o. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquélla quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento. Si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A igual sanción estará sometida la

persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual.

ARTICULO 59. DEL CONTENIDO DE LOS ACTOS SANCIONATORIOS. La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deban intentarse.

VI. DE LA LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 60. DE SU OCURRENCIA Y CONTENIDO. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o

servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

ARTICULO 61. DE LA LIQUIDACION UNILATERAL. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.

VII. DEL CONTROL DE LA GESTION CONTRACTUAL

ARTICULO 62. DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.

ARTICULO 63. DE LAS VISITAS E INFORMES. La procuraduría adelantará visitas a las entidades estatales oficiosamente y con la periodicidad que demande la protección de los recursos públicos y el imperio de la moralidad, legalidad y honestidad en la administración pública.

Durante las visitas, cuya realización se divulgará ampliamente, se oirá a las asociaciones gremiales y comunitarias del lugar y se dará oportunidad a los administrados para que hagan las denuncias y presenten las quejas que a bien consideren.

Las conclusiones de las visitas se dejarán en informes escritos que se pondrán en conocimiento de la comunidad respectiva y de ellos se correrá traslado a los jefes

de las entidades y a quienes aparezcan implicados en la comisión de conductas antijurídicas.

Copias de tales informes se enviarán a la Fiscalía General de la Nación o a la delegada respectiva para que éstas, si es del caso, den cumplimiento a la función de que trata el artículo siguiente.

El visitador exigirá a los administrados identificarse y les advertirá de las consecuencias de la formulación de denuncias temerarias.

ARTICULO 64. DE LA PARTICIPACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. La Fiscalía General de la Nación, de oficio o por denuncia, investigará las conductas constitutivas de hechos punibles en la actividad contractual y acusará a los presuntos infractores ante los jueces competentes.

La Fiscalía General de la Nación creará unidades especializadas para la investigación y acusación de los hechos punibles que se cometan con ocasión de las actividades contractuales de que trata esta ley.

ARTICULO 65. DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.

Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.

Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.

ARTICULO 66. DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA. Todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.

Las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones o faltas en materia de contratación estatal.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores .

Las entidades estatales podrán contratar con las asociaciones de profesionales y gremiales y con las universidades y centros especializados de investigación, el estudio y análisis de las gestiones contractuales realizadas.

ARTICULO 67. DE LA COLABORACION DE LOS CUERPOS CONSULTIVOS DEL GOBIERNO. Los organismos o entidades gremiales, profesionales o universitarios que tengan el carácter de cuerpos consultivos del Gobierno prestarán la colaboración que en la actividad contractual requieran las entidades estatales.

Así mismo, podrán servir de árbitros para dirimir las discrepancias de naturaleza técnica que surjan en desarrollo del contrato o con ocasión de éste.

VIII. DE LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ARTICULO 68. DE LA UTILIZACION DE MECANISMOS DE SOLUCION DIRECTA DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Las entidades a que se refiere el artículo 2o del presente estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

PARAGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 69. DE LA IMPROCEDENCIA DE PROHIBIR LA UTILIZACION DE LOS MECANISMOS DE SOLUCION DIRECTA. Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales.

Las entidades no prohibirán la estipulación de la cláusula compromisoria o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato estatal.

ARTICULO 70. DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA. En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

El arbitramento será en derecho. Los árbitros serán tres (3), a menos que las partes decidan acudir a un árbitro único. En las controversias de menor cuantía habrá un sólo arbitro.

La designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

Los árbitros podrán ampliar el término de duración del Tribunal por la mitad del inicialmente acordado o legalmente establecido, si ello fuere necesario para la producción del laudo respectivo.

En los contratos con personas extranjeras y en los que incluyan financiamiento a largo plazo, sistemas de Pago mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la prestación de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por un organismo internacional.

ARTICULO 71. DEL COMPROMISO. Cuando en el contrato no se hubiere pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas por razón de la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

En el documento de compromiso que se suscriba se señalarán la materia objeto del arbitramento, la designación de árbitros, el lugar de funcionamiento del tribunal y la forma de proveer los costos del mismo.

ARTICULO 72. DEL RECURSO DE ANULACION CONTRA EL LAUDO ARBITRAL. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1o. Cuando sin fundamento legal no se decretaren pruebas oportunamente solicitadas, o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.

2o. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

3o. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento.

4o. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.

5o. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

El trámite y efectos del recurso se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 73. DE LA COLABORACION DE LAS ASOCIACIONES DE PROFESIONALES Y DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. Podrá pactarse acudir a los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las cámaras de comercio para que diriman las controversias surgidas del contrato.

ARTICULO 74. DEL ARBITRAMENTO O PERICIA TECNICOS. Las partes podrán pactar que las diferencias de carácter exclusivamente técnico se sometan al criterio de expertos designados directamente por ellas o que se sometan al parecer de un organismo consultivo del Gobierno, al de una asociación profesional

o a un centro docente universitario o de enseñanza superior. La decisión adoptada será definitiva.

ARTICULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

PARAGRAFO 1o. Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.

PARAGRAFO 2o. En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 3o. En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del párrafo anterior.

IX. DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 76. DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la

comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos.

ARTICULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de estas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1o. El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 2o. Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina.

ARTICULO 78. DE LOS CONTRATOS, PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS EN CURSO. Los contratos, los procedimientos de selección y los procesos judiciales en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes en el momento de su celebración o iniciación.

ARTICULO 79. DE LA REGLAMENTACION DEL REGISTRO DE PROPONENTES. El funcionamiento del registro de proponentes en las cámaras de comercio, será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 80. DE LA ADECUACION DE ESTATUTOS. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para adecuar los estatutos de las entidades estatales a lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 81. DE LA DEROGATORIA Y DE LA VIGENCIA. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados el decreto-ley 2248 de 1972; la ley 19 de 1982; el decreto-ley 222 de 1983, excepción hecha de los artículos 108 a 113; el decreto-ley 591 de 1991, excepción hecha de los artículos 2o., 8o., 9o., 17 y 19; el decreto-ley 1684 de 1991; las normas sobre contratación del decreto 700 de 1992, y los artículos 253 a 264 del Código Contencioso Administrativo; así como las demás normas que le sean contrarias.

A partir de la promulgación de la presente ley, entrarán a regir el párrafo del artículo 2o.; el literal 1) del numeral 1o. y el numeral 9o. del artículo 24; las normas de este estatuto relacionadas con el contrato de concesión; el numeral 8o. del artículo 25; el numeral 5o., del artículo 32 sobre fiducia pública y encargo

fiduciario; y los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38, sobre servicios y actividades de telecomunicaciones.

Las demás disposiciones de la presente ley, entrarán a regir a partir del 1o. de enero de 1994 con excepción de las normas sobre registro, clasificación y calificación de proponentes, cuya vigencia se iniciará un año después de la promulgación de esta ley.

PARAGRAFO 1o. TRANSITORIO. La presente ley entrará a regir en relación con la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., y para todo lo que tenga que ver con la prestación del servicio de agua, alcantarillado y aseo, tres (3) años después de su promulgación.

PARAGRAFO 2o. TRANSITORIO. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno adelantará con la colaboración de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y de las demás entidades estatales, así como de los organismos o entidades gremiales y profesionales, actividades pedagógicas y de divulgación del presente estatuto.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Francisco José Jattín Safar

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, (E.),

Humberto Zuluaga Monedero

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Públiquesse y Ejecútese

Santafe de Bogotá, D.C., 28 octubre de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín

El Ministro de Comunicaciones,

William Jaramillo Gómez

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Jorge Bendeck Olivella

ANEXO 2

LA CONTRALORÍA COMO ORGANO DE CONTROL FINANCIERO

Constitución Política de Colombia

TITULO X

De los Organismos de Control

Capítulo 1.....De la Contraloría General de la República.

Artículo 267º.-

El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a la razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de cinco años, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General de la República quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrá intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

ANEXO 3

NORMATIVIDAD RELACIONADA CON EL ICBF

	No.	FECHA	CONTENIDO
Ley	75	1968 /12 /30	Dicta normas sobre filiación y crea el ICBF
Ley	27	1974 /12 /20	Dicta normas sobre creación y sostenimiento Centros de atención Integral al preescolar
Ley	7	1979 /01 /24	Dictan normas protección niñez, establece el SNBF ,reorganiza el ICBF
Ley	28	1981 /03 /11	Por el cual se modifican las leyes 27 de 1974 y de 1979
Ley	20	1982 /02 /22	Crea Dirección General Menor trabajador (Mintrabajo) y adopta estatuto menor trabajador
Ley	55	1985 /06 /18	Objetivos ICBF en cuanto protección menor y fortalecimiento familia
Ley	89	1988 /12 /29	Asignan recursos al ICBF y otras disposiciones
Ley	89	1988 /12 /29	Por el cual se asignan recursos al ICBF y otras disposiciones
Decreto	2737	1989 /11 /27	Código del Menor
Decreto	841	1990 /04 /20	Por el cual se reglamenta la ley 38 de 1989, normativa del presupuesto general de la nación, en lo referente al banco de proyectos de inversión y otros aspectos generales
Ley	12	1991 /01 /22	Convención sobre los derechos del niño
Ley	29	1992 /02 /24	Por el cual se otorga igualdad de

			derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos ordenes hereditarios
Ley	152	1994 /07 /15	Por el cual se establece la ley orgánica del plan de desarrollo
Ley	294	1996 /07 /16	Por el cual se desarrolla el artículo 42 de la constitución política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar
	No.	FECHA	CONTENIDO
Ley	75	1968 /12 /30	Dicta normas sobre filiación y crea el ICBF
Ley	27	1974 /12 /20	Dicta normas sobre creación y sostenimiento Centros de atención Integral al preescolar
Ley	7	1979 /01 /24	Dictan normas protección niñez, establece el SNBF ,reorganiza el ICBF
Ley	28	1981 /03 /11	Por el cual se modifican las leyes 27 de 1974 y de 1979
Ley	20	1982 /02 /22	Crea Dirección General Menor trabajador (Mintrabajo) y adopta estatuto menor trabajador
Ley	55	1985 /06 /18	Objetivos ICBF en cuanto protección menor y fortalecimiento familia
Ley	89	1988 /12 /29	Asignan recursos al ICBF y otras disposiciones
Ley	89	1988 /12 /29	Por el cual se asignan recursos al ICBF y otras disposiciones
Decreto	2737	1989 /11 /27	Código del Menor
Decreto	841	1990 / 04 /20	Por el cual se reglamenta la ley 38 de 1989, normativa del presupuesto general de la nación, en lo referente al banco de

			proyectos de inversión y otros aspectos generales	
Ley	311	1996 /08 /11	Por el cual se crea el registro nacional de protección familiar y se dictan otras disposiciones	
Ley	361	1997 /02 /7	Por el cual se establecen mecanismos de integración social a las personas con limitación y se dictan otras disposiciones	
Ley	368	1997 /05 /5	Por el cual se crea la solidaridad social, el fondo de programas especiales para la paz y el fondo del plan nacional de desarrollo alternativo-fondo plante y se dictan otras disposiciones	
Decreto	1225	1997 /05 /6	Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 368 de 1997 y se dictan otras disposiciones	
Decreto	1137	1999 /06 /29	Por el cual se organiza el sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el ICBF y se dictan otras disposiciones	
Decreto	1138	1999 /06 /29	Por el cual se establece la organización interna del ICBF	
Decreto	2206	1999 /11 /11	Por el cual se modifica la planta de personal de ICBF	
Ley	563	2000 /02 /2	Por la cual se reglamentan las veedurías Ciudadanas	Participación Ciudadana
Ley	575	2000 /02 /09	Por medio de la cual se reforma parcialmente la ley 294 / 96	violencia

BIBLIOGRAFÍA

- www.icbf.gov.co
- www.gksoft.com/govt
- www.respondanet.com/spanish/admin_financiera/auditoria/smit_hp1/colombia/co03.htm
- www.banrep.gov.co
- Conferencia sobre transparencia y desarrollo en América Latina y el Caribe. Discurso del vicepresidente para planificación y administración del BID. Paiva Paulo. Mayo de 2001.
- Procedimientos para el ejercicio del control financiero. Resolución orgánica de la Contraloría General de la Republica numero 03003 del 22 de Octubre de 1993.
- Ley 80 de 1993.